

Juicio de Amparo frente a problemáticas contemporáneas

TOMO I

Rosa María Cuellar Gutierrez
Enrique Miguel Ángel Zárate Barrios

COORDINADORES



FONEIA

Fondo
Editorial para la
Investigación
Académica

El primer tomo del libro Juicio de Amparo frente a problemáticas contemporáneas, es una obra que aborda de manera exhaustiva el Juicio de Amparo y algunas problemáticas actuales. A través de cinco capítulos, se exploran diferentes temáticas, tales como las garantías constitucionales, la justiciabilidad, el derecho al agua, el derecho a la salud, la vacunación, el derecho a la seguridad social, los mecanismos jurisdiccionales, la constitucionalidad, la compraventa, la inmatriculación administrativa, entre otros. En el Capítulo I, se explora la garantía y justiciabilidad del derecho humano al agua y al saneamiento, analizando su marco jurídico y los desafíos para su implementación efectiva. El Capítulo II se centra en el derecho humano a la salud, enfocándose en el esquema de vacunación contra el Virus del Papiloma Humano en México y destacando la importancia de la salud sexual. En el Capítulo III, se examina la sentencia de amparo indirecto que reconoce la calidad de víctima, detallando los retos y avances en la protección de los derechos de las víctimas. El Capítulo IV aborda el derecho humano a la seguridad social, analizando una problemática jurídica en Veracruz y las estrategias jurídicas para su protección. Finalmente, el Capítulo V discute la constitucionalidad del requisito de 25 años de antigüedad de los contratos privados de compraventa en la inmatriculación administrativa, examinando la colisión de leyes locales y los mecanismos para resolver estos conflictos.

Colección:

ISBN: 978-607-5905-07-5



Tomo I:

ISBN: 978-607-5905-06-8



Universidad Veracruzana



Fondo
Editorial para la
**Investigación
Académica**

Juicio de Amparo frente a problemáticas contemporáneas

TOMO I

Rosa María Cuellar Gutierrez
Enrique Miguel Ángel Zárate Barrios

COORDINADORES



FONEIA

Fondo
Editorial para la
Investigación
Académica



El tiraje digital de esta colección: "Juicio de Amparo frente a problemáticas contemporáneas" y en particular de este "Tomo I" se realizó posterior a un riguroso proceso de arbitraje doble ciego, así como revisión anti plagio y aval del Consejo Editorial del Fondo Editorial para la Investigación Académica (FONEIA). Primera edición digital de distribución gratuita, julio de 2024.

El Fondo Editorial para la Investigación Académica es titular de los derechos de esta edición conforme licencia Creative Commons de Reconocimiento – No Comercial – Compartir Igual (by-nc-sa). Los coordinadores Rosa María Cuellar Gutiérrez y Enrique Miguel Ángel Zarate Barrios así como cada una de las coautoras y coautores son titulares y responsables únicos del contenido.

Diseño de portada: Cristina Carreira Sánchez

Requerimientos técnicos: Windows XP o superior, Mac OS, Adobe Acrobat Reader.

Editorial: Fondo Editorial para la Investigación Académica (FONEIA). www.foneia.org consejoeditorial@foneia.org, 52 (228)1383728, Paseo de la Reforma Col. Centro, Cuauhtémoc, Ciudad de México.

COLECCIÓN JUICIO DE AMPARO
FRENTA A PROBLEMÁTICAS CON-
TEMPORÁNEAS:

ISBN: 978-607-5905-07-5



9 786075 905075

TOMO I:

ISBN: 978-607-5905-06-8



9 786075 905068

ÍNDICE

Introducción	5
CAPÍTULO I. Garantía y justiciabilidad del derecho humano al agua y saneamiento	8
Introducción	8
El derecho humano al agua: concepto y alcance	10
Marco jurídico internacional	14
Garantía y justiciabilidad del derecho al agua y saneamiento	17
Generalidades del litigio estratégico en agua y saneamiento	19
Conclusiones	23
Fuentes de consultas	25
CAPÍTULO II. Derecho humano a la salud y el esquema de vacunación contra el Virus del Papiloma Humano en México	28
Introducción	28
Derecho humano a la salud	29
La salud sexual y reproductiva	32
Esquema de vacunación en México contra el Virus del Papiloma Humano y los criterios de las OMS	34
Intervención propuesta	35
Conclusión	37
Bibliografía	39

CAPÍTULO III. La sentencia de amparo indirecto que reconoce la calidad de víctima **41**

Introducción	41
Los derechos humanos de las víctimas	44
El reconocimiento de la calidad de víctima de acuerdo a la Ley General de Víctimas	46
Vías para acreditarla legitimación de la víctima	48
Principios del Juicio de Amparo	49
Criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación	51
Conclusiones	53
Referencias	54

CAPÍTULO IV. Derecho Humano a la Seguridad Social: su protección mediante mecanismos jurisdiccionales **58**

Introducción	58
Reflexiones generales sobre la aplicación del litigio estratégico	60
Derecho a la seguridad social: protección a la pensión por orfandad	64
Caso concreto: propuesta para la protección de la pensión por orfandad en el Estado de Veracruz	69
Conclusiones	74
Lista de fuentes	75

Introducción

Esta publicación se presenta como una amalgama de cuatro capítulos que tienen en común el Juicio de Amparo y algunas problemáticas actuales. Visitamos en estos textos temas como las garantías constitucionales, la justiciabilidad, el derecho al agua, el derecho a la salud, la vacunación, el derecho a la seguridad social, los mecanismos jurisdiccionales, la constitucionalidad, la compraventa, la inmatriculación administrativa, entre otros. A lo largo de estas páginas, cada uno de los temas presentados brinda al lector una visión actual del mundo del Juicio de Amparo desde varias perspectivas, siempre en estrecha vinculación con los Derechos Humanos.

El Juicio de Amparo es una institución jurídica fundamental en el ordenamiento jurídico mexicano. Concebido para proteger los Derechos Humanos y las garantías individuales de las personas frente a actos de autoridad, este mecanismo permite que los ciudadanos, cuando consideran que han sido vulnerados, recurran a los tribunales para la defensa de sus derechos fundamentales. A través de este recurso, se busca concretamente la protección de los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que México es parte. La importancia de este recurso jurídico radica en su capacidad para estudiar y resolver las problemáticas contemporáneas más apremiantes, desde el acceso al agua y la salud, hasta la seguridad social y la colisión de leyes locales. Justamente éstos son algunos de los temas expuestos en los siguientes capítulos.

El primer capítulo aborda la garantía y justiciabilidad del derecho humano al agua y al saneamiento. En él, los autores exploran los fundamentos teóricos y conceptuales de este derecho, analizando tanto el marco jurídico internacional como el nacional. Se examinan las políticas públicas y las estrategias de gestión necesarias para garantizar este derecho humano. Además, se discuten los desafíos y las oportunidades relacionadas con la justiciabilidad del derecho al agua, proporcionando un contexto amplio sobre su implicación y alcance en el litigio estratégico. A través de una metodología docu-

mental, se revisan textos, artículos y normativas para identificar los conceptos clave y los debates actuales sobre la garantía y justicia-bilidad del derecho al agua.

El segundo capítulo se centra en el Derecho Humano a la salud y el esquema de vacunación contra el Virus del Papiloma Humano en México. En este apartado, se realiza una aproximación a este derecho en relación con los sectores que componen el sistema de salud de nuestro país. Posteriormente, se profundiza en el tema del esquema de vacunación, destacando la importancia de la salud sexual como parte integral del derecho a la salud. Por último, se proporciona un panorama de los esfuerzos realizados para garantizar el acceso a la vacunación y las políticas implementadas para mejorar la salud pública en México.

El tercer capítulo examina la sentencia de amparo indirecto que reconoce la calidad de víctima. Se hace presente la importancia del reconocimiento de los Derechos Humanos de las víctimas y del proceso necesario para obtener este reconocimiento a través de un Juicio de Amparo. Los autores discuten los desafíos que enfrentan las víctimas al intentar acreditar su condición y acceder a los recursos destinados para ellas. Aquí mismo se revisan los avances legislativos y las reformas implementadas para mejorar la participación de las víctimas en el sistema de justicia penal y garantizar así su protección y asistencia.

Finalmente, el cuarto capítulo aborda el Derecho Humano a la seguridad social y cómo se da su protección mediante mecanismos jurisdiccionales. En particular, se analiza una problemática jurídica en el Estado de Veracruz, relacionada con la pensión por orfandad y las violaciones sistemáticas a los Derechos Humanos que esto conlleva. Se presentan qué estrategias jurídicas y dogmáticas son útiles para resolver el dilema, así como los principios rectores de la seguridad social (justicia social, protección de los vulnerables, bienestar, equidad y solidaridad). Además, se examinan los mecanismos jurisdiccionales y no jurisdiccionales disponibles para proteger los derechos fundamentales relacionados con la seguridad social.

En conjunto, la lectura de estos cuatro capítulos hace claro que el Juicio de Amparo puede abordar diversas problemáticas contemporáneas, ofreciendo herramientas y estrategias para la protección efectiva de los Derechos Humanos en México. A través de un análisis exhaustivo y detallado de cada tema, se busca contribuir al fortalecimiento del sistema de justicia y a la promoción de una sociedad más justa y equitativa.

Rosa María Cuellar Gutierrez
Septiembre 2024

CAPÍTULO I

GARANTÍA Y JUSTICIABILIDAD DEL DERECHO HUMANO AL AGUA Y SANEAMIENTO

Ruth Eunice Hernández Espinosa*

Manlio Fabio Casarín León***

María Rossana Cuellar Gutiérrez**

SUMARIO: I. Introducción. II. El derecho humano al agua: concepto y alcance. III. Marco jurídico internacional IV. Garantía y Justiciabilidad del derecho al agua y saneamiento. V. Generalidades del litigio estratégico en agua y saneamiento. Conclusiones. VI. Lista de referencias.

I. Introducción

El acceso al agua potable y el saneamiento es fundamental para la vida y la dignidad humana. En pleno siglo XXI, a pesar de los avances tecnológicos y económicos, millones de personas en todo el mundo aún carecen de acceso a este recurso vital. Esta situación resalta la necesidad urgente de tratar el agua no solo como un recurso natural, sino como un derecho humano esencial que debe ser garantizado y protegido.

El reconocimiento del derecho humano al agua ha sido un logro significativo en la comunidad internacional. En 2010, la Asamblea General de las Naciones Unidas y el Consejo de Derechos Humanos

* Alumna de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional, región Xalapa del Sistema de Enseñanza Abierta, de la Universidad Veracruzana, zS22000354@estudiantes.uv.mx

*** Miembro del Núcleo Académico Básico de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional del Sistema de Enseñanza Abierta de la Universidad Veracruzana, región Xalapa. Correo electrónico de contacto: macasarín@uv.mx

** DEA en Periferias, Sostenibilidad y Vitalidad Urbana. Docente de Base de la Facultad de Contaduría y Administración, región Xalapa. Correo electrónico de contacto: rocuellar@uv.mx

de la ONU adoptaron resoluciones que reconocen explícitamente el derecho al agua potable y al saneamiento. Estas resoluciones establecen que el acceso al agua debe ser suficiente, seguro, aceptable, físicamente accesible y asequible para todos sin discriminación. Sin embargo, el desafío radica no solo en el reconocimiento de este derecho, sino en su efectiva implementación y justiciabilidad.

La justiciabilidad del derecho humano al agua implica que este derecho puede ser exigido y tutelado a través de medios jurisdiccionales y no jurisdiccionales de protección de derechos humanos. Garantizar que las personas puedan reclamar su derecho al agua ante las autoridades es fundamental para reafirmar los compromisos internacionales y nacionales adquiridos en materia de derechos humanos, traducándose en beneficios reales y concretos. Este aspecto es fundamental para la verdadera garantía de los derechos humanos, ya que sin mecanismos de justiciabilidad, los derechos humanos serían grandes aspiraciones.

Este capítulo del libro busca abordar de manera integral los diversos enfoques del tema del derecho humano al agua y saneamiento. Explorando los fundamentos teóricos y conceptuales de este derecho, se profundiza en el marco jurídico internacional y nacional, y se revisan las políticas públicas y estrategias de gestión que buscan garantizar este derecho humano. Además, se abordan los desafíos y oportunidades relacionados con la justiciabilidad del derecho al agua, proporcionando un contexto amplio de su implicación y alcance con el litigio estratégico.

En la elaboración de este texto, se utilizó una metodología de investigación documental, a través de la revisión de textos existentes sobre el derecho humano al agua y saneamiento incluyendo libros, artículos, foros y normativa nacional e internacional; incluyendo tratados, convenciones y resoluciones de la ONU. Esta revisión permitió identificar los conceptos clave, los debates actuales y las brechas en la investigación sobre la garantía y justiciabilidad del derecho al agua. El análisis jurídico ayudó a comprender el alcance del reconocimiento del derecho al agua y los mecanismos legales existentes para su protección.

Al final, espero que esta obra contribuya a un mejor entendimiento del alcance y protección del derecho humano al agua y saneamiento y que de acuerdo al contexto o panorama en el que se encuentren, puedan visualizar la herramienta legal más eficaz en la garantía y justiciabilidad de este derecho, promoviendo un mundo en el que todas las personas, sin excepción, tengan acceso a agua potable y saneamiento adecuado.

I. El derecho humano al agua: concepto y alcance

El 28 de julio de 2010, a través de la Resolución 64/292, la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció explícitamente el derecho humano al agua y al saneamiento, reafirmando que un agua potable limpia y el saneamiento son esenciales para la realización de todos los derechos humanos. La Resolución exhorta a los Estados y organizaciones internacionales a proporcionar recursos financieros, a propiciar la capacitación y la transferencia de tecnología para ayudar a los países, en particular a los países en vías de desarrollo, a proporcionar un suministro de agua potable y saneamiento saludable, limpio, accesible y asequible para todos.

En noviembre de 2002, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales adoptó la Observación General n° 15 sobre el derecho al agua. El artículo 1.1 establece que “El derecho humano al agua es indispensable para una vida humana digna”. La Observación n° 15 también define el derecho al agua como el derecho de cada uno a disponer de agua suficiente, saludable, aceptable, físicamente accesible y asequible para su uso personal y doméstico.

Considera el Comité que este derecho se encuadra con toda claridad en la categoría de las garantías indispensables para asegurar un nivel de vida adecuado porque es una condición necesaria para la supervivencia. Y aunque en la Observación se señala que en la asignación del agua debe concederse prioridad al derecho de utilizarla para fines personales y domésticos, también los Estados deben reconocer que se trata de un bien que es indispensable para

el ejercicio de otros derechos como el de alimentación adecuada, higiene ambiental, salud, derecho a ganarse la vida mediante un trabajo, derecho a disfrutar determinadas prácticas culturales.

Debido a que los derechos son instrumentos creados para garantizar el acceso de todas las personas a un conjunto de necesidades y libertades mínimas que les permitan tener una vida digna, el Comité manifiesta en la Observación una preocupación especial por aquellos grupos en situación de discriminación y establece que los Estados firmantes deben prestar mayor atención a las personas y grupos que tradicionalmente han tenido dificultades para ejercer este derecho. En el apartado 16, inciso c), de dicho documento, se especifica que los Estados partes deben velar por que las zonas rurales y urbanas desfavorecidas tengan acceso a servicios de suministro de agua.

Para comprender plenamente el alcance del derecho humano al agua, es importante desmenuzar sus componentes claves, tal como se detallan en la Observación General N° 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC) de la ONU:

Disponibilidad: El agua debe estar disponible en cantidad suficiente para satisfacer las necesidades personales y domésticas de cada individuo. Esto incluye el agua necesaria para beber, cocinar, higiene personal y limpieza del hogar.

Calidad: El agua debe ser salubre, es decir, libre de microorganismos, sustancias químicas y radiológicas que constituyan una amenaza para la salud humana.

Aceptabilidad: El agua debe ser de un color, olor y sabor aceptable para el uso personal y doméstico.

Accesibilidad física: El agua debe estar disponible físicamente dentro, o en las inmediaciones, del hogar, la institución educativa o el lugar de trabajo.

Accesibilidad económica: El costo del agua debe ser asequible para todas las personas, sin que esto suponga una carga económica excesiva.

No discriminación: El acceso al agua debe ser equitativo y no discriminatorio, asegurando que todos, independientemente de su género, raza, etnia, situación económica o cualquier otra condición, tengan igual acceso al agua.

Asequibilidad: El acceso a los servicios de agua y saneamiento debe garantizarse sin que ello comprometa la capacidad de las personas para adquirir otros bienes y servicios esenciales (alimentación, vivienda, salud, educación).

En México, el derecho humano al agua y al saneamiento está reconocido explícitamente en la Constitución. Mediante una reforma constitucional al párrafo sexto del artículo 4, publicada el 8 de febrero de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, se elevó a rango constitucional este derecho. El texto establece:

“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”

Este reconocimiento constitucional implica una obligación para el Estado mexicano de asegurar que todas las personas, sin discriminación alguna, tengan acceso a agua potable y saneamiento adecuado. Además, refleja el compromiso de México de alinearse con los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

Asimismo, debemos recordar que el 10 de junio de 2011 se reformó el artículo 1o. constitucional, para establecer que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, por lo que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Los derechos económicos, sociales y culturales son de realización progresiva, y esto implica que todos los países deberán avanzar con la mayor rapidez y efectividad posibles hacia la plena realización del derecho al agua y al saneamiento, para lo cual deberán emplear el máximo de los recursos disponibles. En este sentido, los estados partes tendrán que justificar cualquier medida regresiva en la consecución y extensión del derecho humano al agua, y el estado en cuestión deberá demostrar que ha aplicado dicha medida tras un examen exhaustivo de todas las alternativas posibles.

El derecho humano al agua y al saneamiento, reconocido en la Constitución Mexicana, es fundamental para garantizar la dignidad y la calidad de vida de todas las personas en México. La realización progresiva de este derecho requiere un compromiso firme y acciones concretas por parte del Estado para superar los desafíos existentes y asegurar que todas las personas, sin excepción, tengan acceso a agua potable y saneamiento adecuado. La justiciabilidad de este derecho, respaldada por el marco constitucional y los tratados internacionales, proporciona una herramienta poderosa para exigir su cumplimiento y promover la justicia social y la equidad en el acceso a este recurso vital.

En el caso específico de México, las disposiciones relativas al líquido vital está sujeta a un marco jurídico complejo que incluye disposiciones constitucionales, tratados internacionales, leyes federales, estatales y regulaciones municipales.

Según datos de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), se estima que alrededor de 2.2 mil millones de personas en el mundo carecen de acceso a servicios de agua potable y a un saneamiento adecuado, lo que está más relacionada con factores políticos, económicos y sociales que con factores naturales.

II. Marco jurídico internacional

El derecho humano al agua está respaldado por diversos instrumentos internacionales que establecen su reconocimiento y las obligaciones de los Estados para garantizar su cumplimiento. A continuación, se presentan algunos de los instrumentos más relevantes:

1. Declaración Universal de Derechos Humanos

El derecho humano al agua deriva del derecho a un nivel o calidad de vida adecuada. El Artículo 25, de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) señala que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; se trata de un derecho general que encierra los elementos esenciales no solo para la supervivencia humana, sino para la consecución del bienestar, tales como la salud y el desarrollo físico e intelectual.

2. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1966, es uno de los principales instrumentos que, aunque no menciona explícitamente el derecho al agua, lo incluye de manera implícita. En su Observación General N° 15 (2002), el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU interpretó que el derecho al agua está contenido en los artículos 11 (derecho a un nivel de vida adecuado) y 12 (derecho a la salud). Esta observación general establece que el agua es fundamental para la dignidad humana y es un prerequisite para la realización de otros derechos humanos.

3. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)

La CEDAW (1979) reconoce en su artículo 14, apartado 2, inciso h, el derecho de las mujeres rurales a disfrutar de condiciones de vida adecuadas, incluyendo el suministro de agua. Este reconocimiento

subraya la importancia de garantizar el acceso al agua como un medio para eliminar la discriminación y promover la igualdad de género.

4. Convención sobre los Derechos del niño.

La convención (1989) sobre los derechos del niño establece en su artículo 24, apartado 2, inciso c, que los Estados partes deben asegurar que todos los niños tengan acceso a agua potable adecuada como parte de su derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud. Este artículo subraya la obligación de los Estados de garantizar el acceso al agua como una medida esencial para proteger la salud y el desarrollo de los niños.

5. Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos

La Carta Africana (1981) no menciona explícitamente el derecho al agua, pero se ha interpretado que el derecho a un medio ambiente satisfactorio y favorable al desarrollo (artículo 24) incluye el acceso al agua limpia. La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos ha emitido resoluciones que refuerzan esta interpretación.

6. Protocolo de San Salvador

El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como el Protocolo de San Salvador, adoptado en 1988, incluye en su artículo 11, el derecho a un medio ambiente sano, que implícitamente abarca el acceso al agua limpia.

7. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Adoptada en 2006, en su artículo 28, apartado 2, inciso a, reconoce el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado, incluyendo el acceso a servicios adecuados de agua. Esta convención enfatiza la necesidad de eliminar las barreras que impiden el acceso al agua para las personas con discapacidad.

Asimismo, El Consejo de Derechos Humanos en la asamblea (2006) en la decisión 2/104, solicita a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que: “teniendo en cuenta las opiniones de los Estados y otros interesados, efectúe, dentro de los límites de los recursos existentes, un estudio detallado sobre el alcance y el contenido de las obligaciones pertinentes en materia de derechos humanos relacionadas con el acceso equitativo al agua potable y el saneamiento, que imponen los instrumentos internacionales de derechos humanos, que incluya conclusiones y recomendaciones pertinentes al respecto, para su presentación al Consejo antes de su sexto período de sesiones”.

Siguiendo las directrices de la decisión 2/104, del Consejo de Derechos Humanos, el informe del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2007) establece que “Es ahora el momento de considerar el acceso al agua potable saludable y al saneamiento como un derecho humano, definido como el derecho a un acceso equitativo y no discriminatorio a una cantidad suficiente de agua potable saludable para el uso personal y doméstico... que garantice la conservación de la vida y la salud”.

Además, en el año 2010 la Asamblea General de las Naciones Unidas a través de la Resolución A/RES64/292 y la resolución del consejo A/HRC/RES/15/9, reconocen explícitamente el derecho humano al agua potable y al saneamiento, afirmando que el acceso al agua limpia y al saneamiento es esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos, de igual manera la última resolución hace hincapié en que el derecho humano al agua y saneamiento perteneciendo a las leyes internacionales es vinculante para los Estados, exhortándolos a desarrollar herramientas y mecanismos apropiados para alcanzar progresivamente el completo cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el acceso seguro al agua potable y al saneamiento, incluidas aquellas zonas actualmente sin servicio o con un servicio insuficiente.

La resolución mas reciente A/HRC/RES/27/7 (2014) del Consejo de la ONU “Recuerda que el agua potable y el saneamiento se deben poner progresivamente a disposición de las generaciones presentes y futuras, sin discriminación, y que la prestación de servicios en

la actualidad debe salvaguardar la capacidad para hacer realidad el derecho humano al agua potable y el saneamiento en el futuro”. Como pudimos ver en los párrafos anteriores, el derecho humano al agua está firmemente respaldado por múltiples instrumentos internacionales que obligan a los Estados a garantizar su cumplimiento. Estos instrumentos no solo reconocen la importancia del agua para la vida y la dignidad humana, sino que también establecen un marco legal para su protección y promoción. A medida que los Estados trabajan para implementar este derecho, es crucial que continúen adoptando medidas que aseguren el acceso universal y equitativo al agua, abordando los desafíos actuales y futuros para la sostenibilidad y la justicia hídrica.

III. Garantía y justiciabilidad del derecho al agua y saneamiento

Las garantías de protección del derecho fundamental al agua en México están cimentadas en una robusta estructura constitucional, legal y reglamentaria, apoyada por políticas públicas, programas específicos y mecanismos de justicia accesibles.

Cuando un Estado firma y ratifica un tratado internacional, adquiere una serie de obligaciones jurídicas generales que debe cumplir de acuerdo con el principio de *pacta sunt servanda* (“los pactos deben ser cumplidos”). El artículo 2o. del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966) resulta especialmente relevante debido a que en él se describe las obligaciones jurídicas contraídas por los Estados que firman y ratifican dicho documento. El Comité ha interpretado que, aun cuando en el párrafo primero de dicho artículo se establece que la realización de las obligaciones es paulatina y progresiva, los Estados adquieren algunas de ellas con efecto inmediato. De éstas, dos resultan especialmente importantes: garantizar los derechos reconocidos en el pacto sin discriminación, y adoptar medidas (Gutierrez Rivas, 2008).

En el caso del derecho al agua, la obligación de adoptar medidas significa que los Estados tienen el deber constante y continuo de avanzar con la mayor rapidez y efectividad posibles hacia la plena

realización del mismo. Deben marcar un rumbo y comenzar a dar pasos hacia la meta establecida dentro de un plazo razonablemente breve tras la entrada en vigor del Pacto (Gutierrez Rivas, 2008). Entre las medidas que el Estado debe adoptar y en las que no puede justificar su omisión están las de: a) adecuación el marco legal; b) revelación de información, y c) provisión de recursos judiciales efectivos en la materia.

Es importante señalar que existe una fuerte presunción de que la adopción de medidas regresivas con respecto al derecho al agua está prohibida por el Pacto. En caso de que éstas sean adoptadas, corresponde al Estado demostrar que se han aplicado tras un examen exhaustivo de todas las alternativas posibles (Gutierrez Rivas, 2008).

La adecuación del marco legal nacional es crucial para asegurar que las disposiciones del tratado internacional sean efectivamente incorporadas y aplicadas en la legislación interna del Estado. Esto implica modificar, promulgar o derogar leyes y regulaciones existentes para garantizar la coherencia y armonización con los estándares establecidos en el tratado. Lo cual, cabe señalar que en México tenemos una grave omisión respecto a la adecuación del marco normativo, pues a 12 años de la reforma constitucional al artículo 4º constitucional donde se reconoce expresamente el derecho humano al agua y saneamiento, el poder legislativo sigue sin expedir la Ley General de Aguas, por lo que su materialización se vuelve complicada.

De acuerdo con la Observación General Número 15, emitida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, el derecho de acceso al agua impone tres tipos de obligaciones a los Estados, consistentes en: a) abstenerse de obstaculizar directa o indirectamente su goce (obligación de respetar); b) impedir a terceros toda injerencia en su disfrute (obligación de proteger); y, c) adoptar medidas legislativas, administrativas o presupuestarias, judiciales, de promoción y de otra índole adecuadas para hacerlo plenamente efectivo (obligación de realizar). Asimismo, cuando los agentes no estatales prestan los servicios de abastecimiento del recurso hídrico o están a su cargo, también es-

tán constreñidos a dichos deberes, los cuales dimanarían de las leyes nacionales sobre el acceso al agua y a su uso (Semanario Judicial de la Federación, 2018).

Además, proveernos de recursos judiciales efectivos es esencial para garantizar que las personas puedan hacer valer sus derechos reconocidos en el tratado ante los tribunales nacionales. Esto implica asegurar el acceso a procedimientos judiciales y administrativos adecuados, rápidos, imparciales y efectivos, así como la disponibilidad de recursos y remedios legales para corregir cualquier violación de los derechos protegidos por el tratado. La falta de recursos judiciales efectivos puede socavar la eficacia del tratado y la protección de los derechos humanos en la práctica, dejando a las víctimas sin vías adecuadas para buscar reparación y justicia.

La tutela del derecho humano al agua en México se sustenta en un marco legal, constitucional – convencional, ofrece diversas herramientas para su protección y garantía. Mediante el uso de recursos jurisdiccionales como el juicio de amparo, y no jurisdiccionales como las recomendaciones de la CNDH, junto con la implementación de políticas públicas efectivas y estrategias de sensibilización, es posible avanzar hacia la plena realización de este derecho fundamental. La colaboración interdisciplinaria y la participación activa de la sociedad son esenciales para asegurar que el derecho humano al agua sea una realidad tangible para todos los habitantes de México.

IV. Generalidades del litigio estratégico en agua y saneamiento

El litigio estratégico y el interés social juegan aquí un papel crucial en la garantía y justiciabilidad del derecho al agua y saneamiento. A través del litigio estratégico, se pueden presentar casos emblemáticos que establezcan precedentes legales y promuevan cambios en las políticas y prácticas gubernamentales. Por otro lado, el interés social puede generar presión política y conciencia pública sobre la importancia de este derecho, impulsando acciones concretas para su protección y cumplimiento.

Los abogados tenemos un compromiso con el Estado de Derecho que trasciende la mera observancia de las leyes y su interpretación técnica. Nuestro deber va más allá del cumplimiento formal de los procedimientos legales y del uso de los sistemas de impartición de justicia. La verdadera responsabilidad de los abogados con el Estado de Derecho implica un esfuerzo continuo por asegurar que este concepto no solo sea comprendido, sino también practicado por toda la sociedad, es decir, hasta lograr que los principios de los derechos humanos y la democracia permeen los tejidos sociales y especialmente los legales.

No hay derecho sin acción. La defensa de normas que conceden derechos a las personas dentro del territorio mexicano resulta ociosa sin la capacidad de acudir ante los tribunales para hacer que se respeten. La noción del Poder Judicial como árbitro de los derechos humanos se traduce en el derecho a un recurso adecuado y efectivo, ampliamente reconocido e incorporado en el derecho internacional. (Oficina en México del Alto Comisionado, ONU, 2007).

El litigio estratégico, como otros estilos de defensa legal, genera importantes beneficios: apoyar el fortalecimiento del estado de derecho, documentar la injusticia y permitir la reparación de la víctima por el mero acceso al foro judicial. Más profundamente que la defensa legal convencional, el litigio estratégico nos permite incidir en el nivel del debate nacional en torno de la protección de derechos fundamentales, influir en la percepción de la comunidad respecto de temas sobre los que imperan los prejuicios.⁹ Los beneficios potenciales vienen acompañados por riesgos proporcionales: importa para el cliente y la organización la posibilidad de fracasar en el tribunal, la presión de la opinión pública y la posible dificultad de ejecutar un fallo favorable (Oficina en México del Alto Comisionado, ONU, 2007)

Aunque el sistema de control constitucional en México enfrenta desafíos, ofrece significativas oportunidades para intervenir en la protección de los derechos humanos. Al ordenar y planificar nuestro trabajo de manera estratégica, podemos identificar áreas con mayor potencial para introducir criterios judiciales innovadores y efectivos. Aprovechando las fortalezas del sistema internacional de

derechos humanos, es posible avanzar en la promoción y protección del derecho humano al agua y otros derechos fundamentales. Ahora bien, abordar el problema jurídico del agua resulta complejo por varios aspectos; sin embargo, para su adecuada comprensión resulta fundamental recopilar información sobre la situación específica que motiva la intervención. Esto incluye datos duros sobre acceso al agua potable y calidad del agua, así como los casos de negación a su acceso y por ende la afectación de un derecho humano esencial a personas y comunidades, sobre todo aquellas que son vulnerables o se encuentran en situación de vulnerabilidad. La protección del derecho humano al agua puede llevarse a cabo a través de medios jurisdiccionales y no jurisdiccionales. Ambos enfoques son esenciales para garantizar la tutela efectiva de este derecho fundamental. En el caso específico se ha elegido como estrategia de intervención el juicio de amparo indirecto, debido a su capacidad para abordar la omisión de las autoridades en la provisión y garantía del derecho al agua según el marco constitucional y convencional vigente señalado con anterioridad.

Como sabemos, la acción constitucional de amparo en la vía indirecta procede para tutelar los derechos humanos generales, actos u omisiones de órganos estatales o por particulares que ejercen actos equivalentes a los e autoridad. En el contexto del derecho humano al agua, el amparo puede ser utilizado para impugnar acciones u omisiones del gobierno u otras entidades que lo limiten indebidamente, buscando asegurar que las personas tengan acceso a este recurso vital de manera justa y equitativa.

De acuerdo, con lo señalado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, diversos instrumentos internacionales en la materia y la Ley de Amparo, por la naturaleza del problema en cuestión estimo que se deben seguir los siguientes pasos:

- Determinar cómo se ha violado el derecho humano al agua en un caso específico.
- Identificar cuál es la autoridad responsable de la acción u omisión que está afectando el acceso al agua potable. Puede ser una autoridad municipal, estatal o federal, dependiendo del contexto específico del problema.

- Recolectar y ofrecer pruebas que respalden la afirmación de que el derecho al agua ha sido vulnerado.
- Elaborar y presentar una demanda de amparo ante el juzgado de distrito competente, argumentando en los conceptos de violación la transgresión de este derecho, y solicitando medidas cautelares para garantizar en favor del quejoso el acceso inmediato al vital líquido.
- Participar en todas las etapas del proceso judicial, compareciendo a audiencias, ofreciendo pruebas, formulando alegatos, e incluso recursos de alzada para combatir las resoluciones del juzgador, según sea necesario.
- En caso de obtener sentencia favorable, supervisar de manera permanente su cumplimiento por parte de las autoridades responsables, en el sentido de garantizar la tutela efectiva del derecho humano al agua.

En este punto es muy importante tener presentes los principios y procedimientos establecidos en la Ley de Amparo (2021), como lo son:

- **Principio de Pro Persona:** Interpretar las normas de manera que se brinde la mayor protección posible a las personas. Este principio obliga a preferir la interpretación que mejor proteja los derechos humanos.
- **Principio de Universalidad:** Todos los derechos humanos deben ser garantizados a todas las personas sin discriminación alguna.
- **Principio de Interdependencia e Indivisibilidad:** Reconocer que todos los derechos humanos están interrelacionados y deben ser considerados de manera integral.
- **Principio de Progresividad:** El Estado debe avanzar de manera constante en la protección de los derechos humanos y no puede retroceder en su nivel de cumplimiento.

Siguiendo estos pasos y respetando los principios y procedimientos establecidos en la Ley de Amparo, se podrá utilizar este recurso legal de manera efectiva para proteger y garantizar el derecho humano al agua en el contexto específico del problema identificado. Como podemos ver, el litigio estratégico es una herramienta útil

para la promoción y protección de los derechos humanos. Al buscar cambios sistémicos y crear precedentes judiciales, este enfoque puede transformar estructuras legales y sociales, empoderando a comunidades vulnerables y fomentando una mayor justicia y equidad. A través de una planificación cuidadosa, la colaboración interdisciplinaria y el uso eficaz de la opinión pública, el litigio estratégico puede lograr resultados significativos y duraderos que beneficien a la sociedad en su conjunto.

Conclusiones

En este capítulo libro, hemos explorado en detalle la garantía y justiciabilidad del derecho humano al agua y saneamiento, analizando su importancia, alcance y los mecanismos legales disponibles para protegerlo y hacerlo efectivo, asimismo, e concluye lo siguiente:

El acceso al agua y saneamiento es un componente esencial para la dignidad humana. Todas las personas tienen derecho a vivir con dignidad y respeto, y el acceso a agua potable y saneamiento adecuado es una condición básica para garantizar este derecho fundamental. Este derecho es esencial para garantizar la salud, dignidad y bienestar de las personas, así como para promover el desarrollo sostenible y la equidad social. Garantizar el acceso universal a agua potable y saneamiento adecuado es un imperativo moral y una responsabilidad compartida de la comunidad internacional y nacional para construir un mundo más justo y sostenible para todas las personas.

El reconocimiento constitucional y legal del agua y saneamiento proporciona a las personas una base jurídica sólida para reclamar y proteger sus derechos en caso de violaciones o incumplimientos (omisiones) por parte de las autoridades. Esto puede incluir recursos de protección de derechos humanos a tribunales nacionales o internacionales.

El reconocimiento constitucional e internacional del derecho humano al agua y saneamiento impone obligaciones claras al Esta-

do para garantizar su cumplimiento. Estas obligaciones incluyen la adopción de políticas públicas, la asignación de recursos adecuados y la promoción de la participación ciudadana en la gestión de los recursos hídricos.

Uno de los elementos más importantes para la plena realización de los derechos humanos es la promoción de su exigibilidad y justiciabilidad. Esto implica asegurar plenamente que las personas tengan acceso a mecanismos efectivos para reclamar y proteger sus derechos. Los tribunales y autoridades responsables deben estar preparados para interpretar y aplicar las normas de derechos humanos, y deben existir mecanismos administrativos y judiciales accesibles, imparciales y eficaces que permitan a las personas buscar reparación en caso de violaciones de sus derechos.

Finalmente, podemos percatarnos que a pesar de los avances logrados através de los años en la garantía y justiciabilidad del derecho al agua y saneamiento, persisten desafíos significativos, como la falta de acceso en comunidades marginadas, la contaminación del agua y los efectos del cambio climático. Para superar estos desafíos, es necesario un compromiso continuo por parte de los gobiernos, la sociedad civil y la comunidad internacional para promover un enfoque integral y colaborativo hacia la gestión sostenible de los recursos hídricos.

En resumen, la plena incorporación de los estándares internacionales de derechos humanos en México requiere un enfoque multidisciplinario y/o multifacético que va más allá de las reformas legislativas. Es necesario desarrollar e implementar políticas públicas robustas, fomentar la educación y la promoción de los derechos humanos y asegurar la existencia de mecanismos efectivos para la exigibilidad y justiciabilidad de estos derechos. Solo a través de estos esfuerzos integrados y sostenidos se podrá avanzar hacia un México donde los derechos humanos sean una realidad tangible para todas las personas, asegurando así el respeto, la protección y la promoción de la dignidad humana en todos los ámbitos de la vida pública y privada.

Fuentes de consultas

Andrade-Cifuentes I., Ayala-Borges I., Corona-Henríquez, A., Briceño-Merola, D., Fernández-Antonuccio M., (2019). El amparo constitucional para la protección de la prestación de servicios públicos. *Revista de la facultad de derecho*, (72). <https://revistasenlinea.saber.ucab.edu.ve/index.php/rfderecho/article/view/4150>

Congreso de la Unión (1917). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Congreso de la Unión (2021) Ley de Amparo, Reglamentaria de Los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp.pdf>

Domínguez, G. T. (2022). Amparo, desc y reparaciones en México: revisión dialógica o justicia incompleta. *Jurídica Ibero*, 12, 123–148. <https://juridica.iberomx/index.php/juridi/article/view/135>

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Derecho Humano de acceso al agua. Obligaciones que impone a los estados y a los agentes no estatales”, Tomo III, Libro 54, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, tesis XXVII.3o.12 CS (10a.), p. 2541, tesis aislada.

Gutiérrez Rivas, R. (2008). El derecho fundamental al agua en México; un instrumento de protección para las personas y ecosistemas. Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana De Derecho Constitucional, 1(18). <https://doi.org/10.22201/ij.24484881e.2008.18.5828>

Mac-Gregor, E. F. (2017). La justiciabilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en el sistema interamericano de derechos humanos. *Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Comisión Nacional de los Derechos Humanos*. <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/cesidh-justiciabilidad-derechos-sidh.pdf>

Oficina en México del Alto Comisionado de la ONU (2007) El litigio estratégico en México: la aplicación de los derechos humanos a nivel práctico, https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/imagenes/doc_pub/litigioestrategico.pdf

OEA (1989) Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, <https://www.refworld.org/es/leg/multilateraltreaty/oas/1988/es/129262>

ONU: Asamblea General (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos, <https://www.refworld.org/es/leg/resolution/unga/1948/es/11563>

ONU: Asamblea General (1966) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. <https://www.refworld.org/es/leg/multilateraltreaty/unga/1966/es/129165>

ONU: Asamblea General (1979) Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, <https://www.refworld.org/es/leg/intinstrument/unga/1979/es/128505>

ONU: Asamblea General (1989). Convención sobre los Derechos del Niño, United Nations, Treaty Series, vol. 1577, 1989, <https://www.refworld.org/es/leg/multilateraltreaty/unga/1989/es/18815>

ONU: Asamblea General (2008). Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad : Resolución aprobada por la Asamblea General, A/RES/61/106, <https://www.refworld.org/es/leg/resolution/unga/2007/es/49751>.

ONU: Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2002). Observación general N° 15 (2002) : El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), <https://www.refworld.org/es/leg/general/ces-cr/2003/es/39347>.

ONU: Oficina de Naciones Unidas (2005-2015) apoyo al Decenio Internacional para la Acción “El agua, fuente de vida” Programa de ONU-Agua para la Promoción y la Comunicación en el marco del Decenio (UNW-DPAC), https://www.un.org/spanish/waterforlifedecade/pdf/human_right_to_water_and_sanitation_milestonmi_spa.pdf

ONU: Asamblea General (2010) El derecho humano al agua y el saneamiento : Resolución aprobada por la Asamblea General, A/RES/64/292, <https://www.refworld.org/es/leg/resolution/unga/2010/es/76535>

ONU: Consejo de Derechos Humanos (2014) El derecho humano al agua potable y el saneamiento : Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/RES/27/7 <https://www.refworld.org/es/leg/resolution/unhrc/2014/es/107032>

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y su Protocolo Facultativo, (1981) https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/7_Cartilla_PIDESCyPF.pdf

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2021). Derecho Humano al Agua. Cuadernos de jurisprudencia num. 12. https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2023-07/CJ%20DERECHO%20HUMANO%20AL%20AGUA_ELECTRÓNICO.pdf

UNESCO (2023). El acceso al agua y saneamiento: una cuestión de derechos humanos, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/27752.pdf>. Unión Africana (1981) Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Carta de Banjul, <https://www.refworld.org/es/leg/intinstrument/ue/1981/es/131559>

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2021). Derecho Humano al Agua. Cuadernos de jurisprudencia num. 12. https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2023-07/CJ%20DERECHO%20HUMANO%20AL%20AGUA_ELECTRÓNICO.pdf

CAPÍTULO II

Derecho humano a la salud y el esquema de vacunación contra el virus del papiloma humano en México.

Ana Luisa García Hernández*
Alejandra Verónica Zúñiga Ortega**
Juan Alvarado Martínez***

SUMARIO: I. Introducción. II. Derecho humano a la salud. III. La salud sexual y reproductiva. IV. Esquema de vacunación en México contra el Virus del Papiloma Humano y los criterios de las OMS. V. Intervención propuesta. VI. Conclusiones. VII. Bibliografía.

I. Introducción

El derecho humano a la salud es un derecho reconocido en nuestro país y a nivel internacional por distintos instrumentos de derechos humanos, los cuales persiguen la misma finalidad, lograr que cada vez las personas disfruten del más alto nivel de salud, física, psicológica y sexual, que contribuya a su desarrollo dentro de los diferentes ámbitos, personal, profesional, social y académico.

El presente capítulo en un primer momento realiza una aproximación al derecho humano a la salud y a los sectores que componen

* Alumna de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional, región Xalapa del Sistema de Enseñanza Abierta de la Universidad. Correo institucional: zs22000346@estudiantes.uv.mx

** Docente de tiempo completo del Sistema de Enseñanza Abierta de la Universidad Veracruzana y Miembro del Núcleo Académico Básico de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional, región Xalapa. Correo institucional: alzuñiga@uv.mx

*** Egresado de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional de la Universidad Veracruzana, región Xalapa. Correo electrónico de contacto: licjam@gmail.com

el sistema de salud en nuestro país, para posteriormente adentrarse en el tema principal que es el esquema de vacunación en México contra el virus del papiloma humano, pues como se menciona en líneas anteriores, la salud se compone de diversos aspectos entre ellos la salud sexual.

II. Derecho humano a la salud

El derecho humano a la salud es el estado de completo bienestar físico, psicológico y emocional así establecido por la Organización Mundial de la Salud (Salud O. M., Organización Mundial de la Salud, 2023) y comprende no sólo la atención médica, sino también la prevención de enfermedades; de acuerdo con los principios generales de los derechos humanos, la salud es un derecho universal, es decir, debe garantizarse en favor de todas las personas, sin importar su sexo, edad, nacionalidad, origen étnico, religión, etcétera; es decir, desde la génesis de los derechos humanos en la modernidad a su actual significación que se desprende de la Declaración de la ONU, la universalidad es un rasgo decisivo para definir a los derechos humanos (Luño, La universalidad de los derechos humanos, s.f.).

Está reconocido en el artículo 4 de la Constitución Política de nuestro país, en la Ley General de Salud, así como en diferentes tratados internacionales; si bien se refiere al acceso a los servicios de salud, comprende otros elementos que en su conjunto tienen como finalidad contribuir al más alto nivel de salud, tales como el acceso al agua potable, a una dieta equilibrada, a un medio ambiente sano, a la salud psicológica y mental, a la salud sexual e incluso a condiciones de vida adecuadas.

Incluso, la teoría internacional afirma que el derecho a la salud comprende también libertades tales como la libertad de no ser objeto de procedimientos médicos estrechamente relacionados con la objeción de conciencia; la libertad sexual e incluso la libertad de género, pues impacta directamente en la salud psicológica de las personas.

Por otra parte, algunos derechos que derivan del derecho humano a la salud son el derecho al acceso a los servicios de salud, el derecho a la información sobre la salud, el derecho a la salud reproductiva y el derecho a la prevención de enfermedades y su tratamiento.

Por lo que estos derechos deben ser garantizados y prestados por el Estado, es decir, estos servicios deben estar disponibles para los usuarios, aunado a ello debe existir suficiencia médica y hospitalaria, así como suficiencia en los medicamentos; los servicios de salud deben ser accesibles para todas las personas, por lo que sin importar su condición social o geográfica el estado tiene la obligación de proveerlos.

Además, los servicios de salud deben ser apropiados y prestados bajo el principio de la no discriminación, pues este es un principio básico en materia de derechos humanos, por lo que impacta de manera directa en el disfrute del derecho al nivel más alto de salud posible de las personas.

Es necesario apuntar que en nuestro país el sistema de salud se compone de tres sectores como lo son la seguridad social:

La seguridad social es aquel derecho a las prestaciones sociales, las cuales tienen la finalidad de proteger a los trabajadores y a sus familiares en el caso de enfermedades, riesgos de trabajo, maternidad, vejez o muerte, con esta prerrogativa se busca ayudar a solventar los gastos excesivos en materia de salud, cuando existe una necesidad de los hijos o familiares a cargo del trabajador.

La seguridad social juega un papel importante dentro de la esfera social de las personas, pues las protege en una edad avanzada ante la falta de un ingreso para la subsistencia.

Los servicios de salud públicos que actualmente son prestados por el Instituto de Salud para el Bienestar (INSABI), que es un organismo público descentralizado de la administración pública federal y sectorizado a la Secretaría de Salud, se encarga de prestar servicios, médicos y medicinas a las personas que por su especial condición de vulnerabilidad no cuentan con seguridad social.

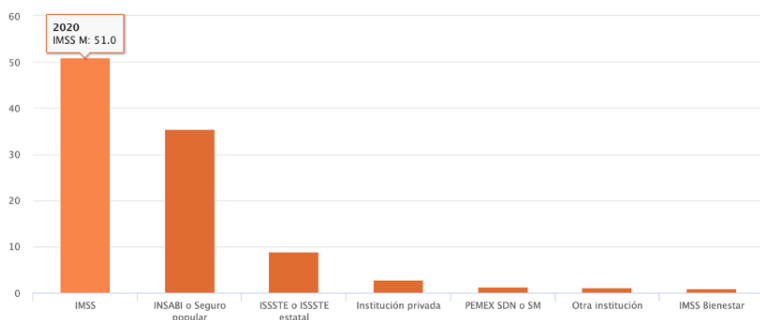
Y el sector privado que se compone de las distintas instituciones de salud privadas que existen en el país, supervisadas por la Secretaría de Salud y regidas también por Ley General de Salud.

Es importante apuntar que según datos del INEGI, cincuenta y un por ciento de la población cuenta con seguridad social prestada por el Instituto Mexicano del Seguro Social; el treinta y cinco punto cinco por ciento afiliado a los servicios de salud prestados por el INSABI; el ocho punto ocho por ciento se encuentra afiliado al ISSSTE y solo el dos punto ocho por ciento de la población tiene acceso a los servicios de salud privados, tal como se muestra en la siguiente gráfica:

Población total según condición de derechohabencia

Porcentaje

2020



Notas y Llamadas:

La suma de los porcentajes puede ser mayor a cien por la población que es derechohabiente en dos o más instituciones.

Fuente:

[Censos y Conteos de Población y Vivienda](#)

Fuente: (INEGI, 2020)

III. La salud sexual y reproductiva

De acuerdo con un estudio de la Organización de las Naciones Unidas “la generación actual es la más grande que se haya registrado en la historia de la humanidad, es por ello que las condiciones en las que se toman decisiones sobre la sexualidad tienen un importante efecto en la calidad de vida y en las tendencias poblacionales de las siguientes décadas” (ONU, 2023); en ese sentido, es fundamental garantizar la salud sexual y reproductiva así como el acceso a los servicios relacionados como la atención médica y las campañas sobre salud sexual y de prevención de enfermedades.

Pero ¿qué son las enfermedades de transmisión sexual?

Las enfermedades o infecciones de transmisión sexual son aquellas enfermedades “causadas por bacterias virus y parásitos transmitidos a través del contacto sexual, en particular el sexo vaginal, anal y oral” (Salud O. M., Organización Mundial de la Salud, 2019), según estudios realizados por la Organización Mundial de la Salud, los adolescentes se encuentran más vulnerables ante las enfermedades de transmisión sexual, ya que sus aparatos reproductivos no son lo suficientemente maduros durante la adolescencia, que es cuando comienzan a tener vida sexual activa, lo que los vuelve más propensos al contagio y a la propagación de estas enfermedades.

Una de las enfermedades más comunes es el virus del papiloma humano por sus siglas (VPH), que es también el causante de la mayoría de los casos de cáncer cervicouterino, según datos de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, de la Secretaría de Salud, en México “los tipos 16 y 18 del VPH causan casi el 70% de los casos de cánceres cervicales mientras que los tipos 6 y 11 causan el 90% de las verrugas genitales, además de lo anterior algunos papilomavirus pueden provocar cáncer cervicouterino, de vulva, vagina, pene, ano u orofaríngeo” (Salud S. d., Gobierno de México, 2015).

Según la Organización Mundial de la Salud, el cáncer cervicouterino es uno de los más frecuentes en el mundo, solamente en 2020 se registraron más de 604,000 mil casos, provocando más

de 342,000 muertes (Salud O. M., Organización Mundial de la Salud, 2022), se cree que la mayoría de las personas se infectarán de (VPH) a lo largo de su vida, ya que como se mencionó antes, el virus del papiloma humano es una de las enfermedades de transmisión sexual más comunes, pudiendo o no desarrollar síntomas del virus.

Está comprobado a nivel internacional que los servicios de salud sexual y reproductiva así como las campañas de prevención de enfermedades pueden contribuir a reducir la transmisión y propagación de enfermedades de transmisión sexual, tales como el VIH (sida) o, el VPH (Virus del Papiloma Humano), pues se busca que las personas tengan conocimiento sobre los métodos anticonceptivos y conozcan la importancia de la prevención de las *ETS* o *ITS*; además, la doctrina internacional refiere que la salud sexual y reproductiva entraña la capacidad de disfrutar de una vida sexual sin riesgos (Silva, 2013).

No obstante, la falta de servicios disponibles, así como la discriminación y los estereotipos de género pueden llegar a obstaculizar la prestación y el acceso a estos, por lo que el estado debe garantizarlos y promover suficientes campañas prevención de enfermedades con la intención de evitar la propagación de las enfermedades de transmisión sexual tales como el Virus del Papiloma Humano.

De ahí que en el caso que nos ocupa, la prevención de las enfermedades causadas por el Virus del Papiloma Humano sea una cuestión de salud pública, las campañas de prevención, la vacunación contra el Virus del Papiloma Humano y la concientización temprana sobre las prácticas sexuales seguras y el uso del preservativo son de suma importancia para prevenir de manera eficaz la transmisión y propagación de este virus y otras enfermedades de transmisión sexual.

Es importante la creación de políticas públicas y estrategias encaminadas a la prevención del VPH, estas políticas y estrategias deben promover prácticas sexuales seguras; no obstante, otro de los servicios de prevención que el Estado debe brindar de manera gratuita es la vacunación contra el virus del papiloma humano a niñas y mujeres de entre 11 y 45 años.

Actualmente la creación de políticas públicas o estrategias encaminadas a la salud sexual se encuentran limitadas por la falta de presupuesto económico en las dependencias de salud, no siendo una excluyente para que el estado cumpla con sus responsabilidades en materia de salud y prevención de enfermedades, máxime de las de transmisión sexual que como ha quedado descrito en párrafos anteriores puede llegar a causar cáncer cervicouterino en niñas, adolescentes y mujeres.

IV. Esquema de vacunación en México contra el Virus del Papiloma Humano y los criterios de las OMS

Una vez abordados los temas anteriores, llegamos al tema central de este capítulo que como se puede observar se refiere a la prevención del VPH, de aquí que en este apartado se aborde la vacuna contra el Virus del Papiloma Humano que en México se oferta de manera gratuita únicamente para las niñas de quinto y sexto grado de primaria; para aquellas que cuenten con once y doce años no escolarizadas; para las niñas de primer grado de secundaria o de trece años no escolarizadas; para niñas de segundo y tercer grado de secundaria o de catorce y quince años de edad no escolarizadas y, por último para aquellas mujeres cisgénero y transgénero de once a cuarenta y nueve años que padecen VIH, a quienes se les aplican tres dosis.

Es importante mencionar que la vacuna tetravalente contra el Virus del Papiloma Humano protege contra los tipos más comunes de este virus, que son los tipos 16 y 18, causantes del 70% de los casos de cáncer cervicouterino y los tipos 6 y 11 que causan el 90% de las verrugas genitales, según los datos de la Secretaría de Salud (Salud S. d., Secretaría de Salud, 2015).

No obstante, de acuerdo con un estudio publicado en diciembre de dos mil veintidós por la Organización Mundial de la Salud, se establece que el esquema de vacunación recomendado contra este virus contempla:

- Un esquema de una o dos dosis para niñas de **9 a 14 años**
- Un esquema de una o dos dosis para niñas y mujeres de **15 a 20 años**
- Dos dosis con intervalo de 6 meses para mujeres **mayores de 21 años** (Salud O. M., Organización Mundial de la Salud, 2022)

Si bien es cierto que el objetivo de la campaña de vacunación es inmunizar principalmente a niñas de 9 a 14 años, ya que es la edad en la que se presume no han iniciado su vida sexual, la Organización Mundial de la Salud recomienda también inmunizar a los grupos secundarios, que comprenden las edades de 15 a 20 años y de 21 a 45 años, sin importar si son mujeres cisgénero y transgénero de once a cuarenta y nueve años que específicamente padecen (VIH), tal como lo establecen los Lineamientos Generales del Programa de Vacunación Universal emitido por la Secretaría de Salud (Salud S. d., Secretaría de Salud, 2023) en nuestro país.

Por lo que se considera que tales Lineamientos son violatorios del derecho humano a la salud, a la igualdad y del principio de no discriminación, establecidos en el texto constitucional pues se contraponen con lo que recomienda la Organización Mundial de la Salud, y se vulnera en perjuicio del resto de las adolescentes y mujeres el derecho a la propia salud, a contar con un plan de vida, a la educación, al trabajo, al libre desarrollo de la personalidad y el propio derecho a la vida, pues como se ha mencionado el virus del papiloma humano es causante del mayor porcentaje de los casos de cáncer cervicouterino que a su vez causan la muerte, de ahí la necesidad de poder inmunizarse contra dicha enfermedad.

V. Intervención propuesta

Toda vez que en el presente libro busca exponer cada uno de los temas propuestos en los Proyectos de Intervención Jurídica así como su estrategia, para el presente proyecto de intervención se eligió como mecanismo de intervención el juicio de amparo contra la omisión del Instituto Mexicano del Seguro Social, de aplicar de manera

gratuita la vacuna tetravalente contra el Virus del Papiloma Humano (VPH) a la sujeto de intervención, quien es una mujer de 25 años, empleada del sector privado en la ciudad de Xalapa-Enríquez.

Por lo que a través de la presentación de la demanda de amparo se busca convencer al juzgador de que se debe privilegiar el derecho humano a la salud, sobre lo previamente establecido en los Lineamientos Generales del Programa de Vacunación Universal emitido por la Secretaría de Salud (Salud S. d., Secretaría de Salud, 2023), en los que se delimita que la población objetivo para vacunar contra este virus son las niñas de quinto y sexto grado de primaria; aquellas que cuenten con once y doce años no escolarizadas; las niñas de primer grado de secundaria o de trece años no escolarizadas; las niñas de segundo y tercer grado de secundaria o de catorce y quince años de edad no escolarizadas y, por último aquellas mujeres cisgénero y transgénero de once a cuarenta y nueve años que padecen VIH, a quienes se les aplicarán tres dosis.

Pues como se mencionó anteriormente, bajo los lineamientos emitidos por la Organización Mundial de la Salud en diciembre de dos mil veintidós (OMS, 2022), se establece que deben inmunizarse las niñas de nueve a catorce años con una o dos dosis; las de quince a veinte años con una o dos dosis y con dos dosis con un intervalo de seis meses las mujeres mayores de veintiún años y hasta los cuarenta y cinco años, sin hacer mención sobre si estas deben padecer VIH y encontrarse dentro de la población cisgénero.

En ese sentido es que se buscará el amparo y protección de la justicia federal para obtener la mencionada vacunada de manera gratuita para la sujeto de intervención, sentar un precedente, así como eliminar la discriminación contra las niñas y mujeres que no encuadran dentro de los Lineamientos Generales emitidos por la Secretaría de Salud.

Es importante resaltar que el proyecto de intervención que le ha dado vida a este capítulo y otras cuantas investigaciones se lleva a cabo dentro de un contexto social y cultural lleno de cambios y de retos, pues se busca avanzar en temas de reconocimiento de derechos de algunos grupos socialmente vulnerados así como sentar un

precedente para la obtención de la vacuna gratuita contra el Virus del Papiloma Humano (VPH) para todas las niñas, adolescentes y mujeres de hasta cuarenta y cinco años.

VI. Conclusión

Como bien se abordó durante el presente capítulo, el derecho humano a la salud es un derecho universal, plenamente reconocido en instrumentos internacionales, así como en las leyes mexicanas, su protección incluye la promoción de la salud sexual y reproductiva, de acuerdo con los principios fundamentales de los derechos humanos.

El estado tiene la obligación de implementar estrategias, políticas públicas y campañas de prevención de enfermedades, para garantizar el mayor estado de salud posible que como que ha quedado plasmado se refiere a aquel estado de completo bienestar físico, emocional y psicológico, de ahí que la salud sexual y reproductiva constituya parte fundamental en la salud de todas las niñas, adolescentes y mujeres.

Al ser el virus del papiloma humano (VPH), es una de las enfermedades por contacto sexual más comunes entre la población, causante de problemas cutáneos menores, pero también es responsable de la mayoría de los casos de cáncer cervicouterino, de vulva, vagina, pene, ano u orofaríngeo, de acuerdo con los estudios y recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, el estado tiene la obligación de implementar campañas de prevención y atención contra dicho Virus.

Siendo la vacunación contra el virus del papiloma humano el método más efectivo para reducir su contagio es así que, siguiendo el esquema de vacunación propuesto por la Organización Mundial de la Salud se contemplan tres rangos de edades para recibir la inmunización:

- Principalmente un esquema de una o dos dosis para niñas de 9 a 14 años;
- otro de una o dos dosis para niñas y mujeres de 15 a 20 años y,
- finalmente dos dosis con intervalo de 6 meses para mujeres mayores de 21 años.

Y si bien en nuestro país la vacuna contra el VPH se aplica de manera gratuita a las niñas de quinto y sexto grado de primaria; a aquellas que cuenten con once y doce años no escolarizadas; a las niñas de primer grado de secundaria o de trece años no escolarizadas; a niñas de segundo y tercer grado de secundaria o de catorce y quince años de edad no escolarizadas y, por último a aquellas mujeres cisgénero y transgénero de once a cuarenta y nueve años que padecen VIH, a quienes se les aplican tres dosis, se está excluyendo de esta campaña a las niñas, adolescentes y mujeres que no encuadran dentro del rango de edad establecido, lo que vulnera y transgrede el derecho humano a la salud, a la no discriminación y a la igualdad en perjuicio de todas ellas.

Es por ello que se considera que el estado mexicano tiene la obligación y la responsabilidad de ampliar el rango de edad establecido en los Lineamientos Generales del Programa de Vacunación Universal emitido por la Secretaría de Salud, para que más niñas, adolescentes y mujeres reciban la vacuna contra el virus del papiloma humano, de acuerdo con los principios universales de los derechos humanos, con la finalidad de garantizarles plenamente su derecho humano a la salud.

VII. Bibliografía

Luño, A.-E. P. (S). *Biblioteca Jurídica Digital* . Obtenido de La universalidad de los derechos humanos : https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-F-1998-10009500110

Luño, A.-E. P. (s.f.). La universalidad de los derechos humanos. *Biblioteca Jurídica Digital*, 16.

INEGI. (Sn de Sn de 2020). *INEGI*. Obtenido de INEGI 40 AÑOS DE CONOCER MÉXICO: <https://www.inegi.org.mx/temas/derecho-habienencia/>

ONU. (4 de Abril de 2023). *UNFPA*. Obtenido de UNFPA México: <https://mexico.unfpa.org/es/topics/salud-sexual-y-reproductiva-en-adolescentes-y-jóvenes>

Salud, O. M. (31 de diciembre de 2019). *Organización Mundial de la Salud*. Obtenido de Recomendaciones de la OMS sobre salud sexual y derechos sexuales y reproductivos de los adolescentes: <https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/312341/9789243514604-spa.pdf>

Salud, O. M. (20 de Diciembre de 2022). *Organización Mundial de la Salud*. Obtenido de Comunicados de prensa: <https://www.who.int/es/news/item/20-12-2022-WHO-updates-recommendations-on-HPV-vaccination-schedule>

Salud, O. M. (20 de Enero de 2022). *Organización Mundial de la Salud*. Obtenido de Cáncer cervicouterino Panorama general: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/cervical-cancer>

Salud, O. M. (12 de Abril de 2023). *Organización Mundial de la Salud*. Obtenido de Preguntas más frecuentes: <https://www.who.int/es/about/frequently-asked-questions>

Salud, S. d. (2015 de Agosto de 2015). *Gobierno de México*. Obtenido de Virus del Papiloma Humano (VPH) o papilomavirus: <https://www.gob.mx/salud/articulos/virus-del-papiloma-humano-vph-o-papilomavirus>

Salud, S. d. (23 de Agosto de 2015). *Secretaría de Salud*. Obtenido de Virus del Papiloma Humano (VPH) o papilomavirus: <https://www.gob.mx/salud/articulos/virus-del-papiloma-humano-vph-o-papilomavirus>

Silva, S. G. (2013). La conferencia de El Cairo y la afirmación de los derechos sexuales y reproductivos como base para la salud sexual y reproductiva. *Revista Peruana de Medicina Experimental y Salud Pública* , 6.

CAPÍTULO III

La sentencia de amparo indirecto que reconoce la calidad de víctima

Lorena Tornero Pedro*

Judith Aguirre Moreno **

Rosa María Cuellar Gutierrez***

SUMARIO: I. Introducción; II. Los derechos humanos de las víctimas; III. El reconocimiento de la calidad de víctima de acuerdo con la Ley General de Víctimas; IV. Vías para acreditar la legitimación de la víctima; V. Principios del Juicio de Amparo VI. Criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; VII. Conclusiones; VIII. Referencias

I. Introducción

El presente proyecto de investigación tiene como finalidad hacer un análisis sobre los derechos humanos de las víctimas y su reconocimiento, el cual como veremos más adelante es de suma relevancia ya que a través de él, la víctima del delito o de violación a sus derechos humanos puede acceder a recursos de ayuda. Se analizará como actualmente para obtener este reconocimiento es necesario iniciar un juicio de amparo indirecto y mediante la sentencia acreditar esta condición, lo cual resulta perjudicial para la víctima quien resiente afectaciones físicas, psicológicas y económicas a raíz del hecho victimizante.

* Alumna de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional, región Xalapa, del Sistema de Enseñanza Abierta de la Universidad Veracruzana, correo electrónico: zS22000347@estudiantes.uv.mx.

** Investigadora del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana y Miembro del Núcleo Académico Básico de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional, región Xalapa. Correo institucional: juaguirre@uv.mx

*** Coordinador y Miembro del Núcleo Académico Básico de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional, correo institucional rcuellar@uv.mx

Al hablar sobre derechos humanos debemos entender a estos como prerrogativas sustentadas en la dignidad humana (Comisión Nacional de Derechos Humanos [CNDH], s.f.), todos los seres humanos nacen con estos derechos y su ejercicio no puede restringirse ni suspenderse salvo bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 1., (1917). Cabe destacar que la dignidad ha sido explicada como un término filosófico, jurídico y epistemológico, el cual es consistente en que la dignidad constituye un valor central del que surgen otros valores como la vida, la justicia, la igualdad, la solidaridad entre otros que determinan la existencia. De igual forma, la dignidad humana, la ha explicado Kant como una condición mediante la cual, debemos entender al ser humano como un fin en sí mismo no como un medio pues esto es atribuible solo a las cosas. Por esto, la dignidad se ha visto como eje rector para el disfrute y ejercicio de los derechos humanos (Campos Monge, Jerry, 2007).

Como antecedente, es preciso destacar que los derechos humanos de las víctimas se contemplaron en el instrumento universal denominado “Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y de Abuso de Poder” desde el año 1985 por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. No obstante, en México su reconocimiento como partes dentro del proceso penal comenzó a ser tangible hasta hace pocos años con la reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos de 2011 y con la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio adoptado el 18 de junio de 2008, a través de las cuales se comenzaron a dar avances en la participación de las víctimas como partes del sistema. Asimismo, el antecedente de mayor relevancia fue el caso “Radilla Pacheco vs México” con la sentencia publicada el 23 de noviembre de 2009 emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que condenó al estado mexicano a expedir una serie de reformas acorde con los tratados Internacionales de derechos humanos.

Como parte de las acciones encaminadas a la protección y garantía de los derechos para las víctimas se creó en el 09 de enero de 2013 mediante decreto del Diario Oficial de la Federación la Ley General de Víctimas y a su vez el Sistema Nacional de Atención a Víctimas

dependencia encargada de coordinar y formular políticas públicas integrada por instituciones y entidades públicas, así como el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral en cada entidad federativa el cual consiste en un fideicomiso que se otorgaba a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas cuyo presupuesto tiene como objetivo garantizar los recursos de ayuda a las víctimas hasta que superen las condiciones de necesidad del hecho victimizante.

Como parte de las gestiones necesarias para otorgar el reconocimiento de la calidad de víctima, la ley general de la materia establece que es indispensable acreditar el daño o menoscabo de los derechos y establece un catálogo de autoridades facultadas para ello, entre ellas órganos jurisdiccionales y no jurisdiccionales como las Comisiones de Derechos Humanos nacionales o locales y órganos internacionales de protección de derechos humanos.

De acuerdo con el modelo de atención a víctimas diseñado por los programas de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, el primer paso para la atención de víctimas es el reconocimiento de la víctima, así como su inscripción al Registro Nacional de Víctimas, (el cual es un padrón de víctimas a través del cual es posible la sistematización de datos) posteriormente la protección mediante ayuda, asistencia, atención o medidas precautorias y finalmente el plan de reparación integral.

De acuerdo con los informes de la Auditoría Superior de la Federación, se concluyó que, de los datos aportados por la Comisión de Víctimas, la Fiscalía General y la Comisión Nacional de Derechos Humanos, es difícil cuantificar el número de víctimas que tienen reconocimiento como tales puesto que no hay criterios específicos para otorgar esa calidad.

Así, por ejemplo, la Auditoría Superior de la Federación (2019) muestra que del 2015 al 2019, la Comisión Nacional de Derechos Humanos sólo reconoció como víctimas al 20.3% de las personas, en tanto que sus casos motivaron la emisión de recomendaciones. Es decir que, en promedio, “de cada 100 personas agraviadas en sus derechos humanos, 80 no obtuvieron la calidad de víctimas”.

De igual forma, señaló la entidad fiscalizadora que la CEAV “cuenta con más de dos mil cuatrocientos expedientes rezagados que no han sido inscritos ante el RENAVI, pese a que el Comité Interdisciplinario Evaluador ya emitió los dictámenes correspondientes” (Auditoría Superior de la Federación, 2019).

Derivado de esta situación las personas optaron por promover mecanismos de protección de derechos humanos como el juicio de amparo indirecto para poder acreditar la categoría de víctima y así acceder al fondo de ayuda que otorga la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

Pese a todo esto, se advierte que se trata de un problema estructural, puesto que actualmente el número de víctimas supera la capacidad de atención que la propia Comisión Ejecutiva Atención a Víctimas puede brindar puesto que el número de víctimas ha aumentado de forma considerable, aunado a ello se advierten los problemas complejos que desencadenan de la desaparición del fideicomiso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral a Víctimas en el 2020 por mandamiento del ejecutivo federal, como la reestructuración del presupuesto asignado a la CEAV.

Resulta de suma relevancia como lo indican los autores Duce J. M., Moreno H. L. y otros (2014) que el estado “[...] le ofrezca a la víctima un escenario que genere confianza para formular denuncias y motivación para colaborar con el esclarecimiento de los hechos denunciados”. Pues si bien, con los avances en materia legislativa se ha buscado la participación de la víctima es necesario brindar las condiciones necesarias para que las víctimas acudan a movilizar el sistema de justicia.

II. Los derechos humanos de las víctimas

Así pues, los derechos humanos de las víctimas fueron plasmados en la Declaración Sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder (1985), documento que ha sido base para el entendimiento de los derechos fundamentales para la víctima como el acceso a la justicia, el trato justo, el resarcimiento, indemnización y asistencia.

Por otra parte, las víctimas de abuso de poder son aquellas a quienes se les han transgredido derechos humanos reconocidos internacionalmente, de tal forma, que en la declaración se emiten sugerencias para evitar que los Estados vulneren los derechos de los particulares.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estableció en el artículo 20 apartado C, los derechos para la víctima u ofendido, estos son: recibir asesoría jurídica; coadyuvar con el Ministerio Público, recibir atención médica y psicológica de urgencia, solicitar la reparación del daño, derecho a la protección y resguardo de su identidad y otros datos personales, derecho a solicitar medidas cautelares, así como, impugnar las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos. Del mismo modo, la Ley General de Víctimas señala derechos de ayuda, asistencia y atención, de acceso a la justicia además de los derechos de las víctimas dentro del proceso penal, como el derecho a la verdad y el derecho a la reparación integral, así como los establecidos por el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Todos estos derechos, si bien nacen de tratados internacionales de los que México es parte y de la Constitución Política y leyes nacionales y locales, el marco jurídico en esencia busca que las personas víctimas de algún delito o violación a los derechos humanos desde el primer momento reciban ayuda médica, hospitalaria, psicológica o jurídica. En segunda instancia, que la víctima tenga la posibilidad de ejercer su derecho a la justicia frente a un tribunal, tal como lo establece el artículo 17 Constitucional y finalmente que la víctima obtenga una reparación del daño integral.

III. El reconocimiento de la calidad de víctima de acuerdo con la Ley General de Víctimas

Ahora bien, la Ley General de Víctimas (2013) establece tres tipos de víctimas; víctimas directas, víctimas indirectas y víctimas potenciales. Establece que las primeras son

“Aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.”

Las víctimas indirectas son “los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.” Y las víctimas potenciales “las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.”

Cabe señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que las víctimas pueden tener una noción más amplia siendo los familiares directos víctimas también por el daño ocasionado.

Respecto a los términos víctima u ofendido, la Constitución y el Código Nacional de Procedimientos Penales a menudo hacen referencia a estos como sinónimos utilizando los dos términos para referirse a aquella persona que resulta vulnerada en su esfera jurídica. De acuerdo con el Código Nacional de Procedimientos Penales se considera víctima “al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva. Y, por otra parte, considera ofendido “a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito.”

De igual forma refiere que se considerara ofendido “el o la cónyuge

ge, la concubina o concubinario, el conviviente, los parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, por afinidad y civil, o cualquier otra persona que tenga relación afectiva con la víctima”. Lo que en la Ley General de Víctimas determina como víctimas indirectas.

Señala la autora Ortiz Hernández citando a Olga Islas (2010) que “el concepto de víctima resulta más criminológico que jurídico, es decir, la víctima es aquella persona a quien se causa un daño individual o colectivo, físico o mental, patrimonial o moral.” En cambio, el ofendido es “la persona que resiente la conducta que afecta o pone en peligro su esfera jurídica – patrimonio u honor –, desde el punto de vista criminológico, también se le considera como el tercero que, por razones económicas o familiares resiente el daño, es decir, es la víctima indirecta.”

Señala los autores Díaz Cabiale, J. A. y Cueto Moreno, C. (2022) “la víctima se superpone en ocasiones a los conceptos de perjudicado y ofendido, generando confusión, e incluso la tentación recurrente de unificarlos artificialmente para evitar complejidades”. Es de referir, que de acuerdo con el sistema penal tradicional y la poca participación que tenían las víctimas, no existía mayor relevancia en cuanto a la determinación de la víctima, no obstante, con las nuevas reformas es evidente la precisión que se requiere al hablar sobre víctimas u ofendidos en cada etapa ya sea un proceso penal o administrativo.

Dicho esto, el artículo 4° de la Ley establece en el párrafo cuarto:

“La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo”.

IV. Vías para acreditar la legitimación de la víctima

La Ley General de Víctimas (2013) reconoce a las siguientes autoridades para reconocer la calidad de víctima:

- I. El juzgador penal, mediante sentencia ejecutoriada;
- II. El juzgador penal o de paz que tiene conocimiento de la causa;
- III. El juzgador en materia de amparo, civil o familiar que tenga los elementos para acreditar que el sujeto es víctima;
- IV. Los organismos públicos de protección de los derechos humanos;
- V. Los organismos internacionales de protección de derechos humanos a los que México les reconozca competencia;
- VI. La autoridad responsable de la violación a los derechos humanos que le reconozca tal carácter;
- VII. La Comisión Ejecutiva, y
- VIII. El Ministerio Público.

De manera puntual hay que precisar que los organismos públicos de protección de derechos humanos otorgan la calidad de víctima únicamente hasta que ha finalizado el proceso de investigación y se emite una recomendación por actos u omisiones a los derechos humanos de autoridades y servidores públicos.

En cuanto al Ministerio Público como se preciso anteriormente no existe un momento procesal que defina cuando debe acreditar la calidad de víctima, si bien la Ley General de Víctimas señala que debe acreditarse el daño o menoscabo de los derechos, lo cierto es que no establece de qué forma debe acreditarse. Aunado a ello, la tesis aislada emitida por la SCJN señala que es necesario que la persona denunciante demuestre que sufrió un daño ya que de no hacerlo estaríamos ante una persona que tiene el carácter de denunciante y que no es parte dentro de un procedimiento penal, con base en el artículo 105 del CNPP (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 2019).

Así mismo, establece la Ley que la Comisión Ejecutiva cuenta con la facultad de determinar en quien recae el carácter de víctima, no obstante, la Comisión no otorga esta calidad sino hasta que el minis-

terio público lo determine, lo cual deriva en incertidumbre, ya que no hay una base de la cual se parta al momento de emitir esta calidad. Se debe agregar que en relación con la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) (2023) señala que “del total de las carpetas iniciadas por el Ministerio Público o Fiscalía Estatal, en 46.1% de los casos no pasó nada o no se continuó con la investigación”, durante el año 2022. A este problema se suma la falta de información y asesoría jurídica a las víctimas de sus derechos de acceder a recursos de ayuda y de contar con atención especializada.

V. Principios del Juicio de Amparo

El juicio de amparo se encuentra reglamentado por la Ley de amparo y por los artículos 103 y 107 constitucionales. La Ley de Amparo (2013) tiene por objeto resolver las controversias que se susciten

- I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;
- II. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias del Distrito Federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Por normas generales, actos u omisiones de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De tal forma que el juicio de amparo es un medio extraordinario de protección de los derechos humanos al establecer “El amparo

protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares” (Ley de Amparo, 2013).

No obstante, el juicio de amparo se caracteriza por contar con principios que le permiten permanecer como un medio de defensa constitucional, como el principio de definitividad, el cual establece que el quejoso está obligado a agotar previamente los recursos ordinarios o medios de defensa de los que se disponga para modificarlo, revocarlo o nulificarlo”.

Además, el juicio de amparo se sigue a instancia de parte agraviada, así lo establece el artículo 107 Constitucional el cual señala “que la parte agraviada es quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo” este se colige con el principio de agravio personal y directo, esto es que afecte su esfera jurídica, de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

El principio de relatividad de las sentencias, también llamada “Formula Otero”, se trata de un principio que señala “las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.” (Ley de Amparo, 2013).

Señala el autor Arellano García, C. (1987), que este principio tiene sus antecedentes en la actuación del Poder Judicial Norteamericano, con una serie de características como que para la actuación del poder judicial es necesario detonar su actuar a través de la solicitud para resolver un litigio, de otra forma el poder judicial no podría actuar sin invadir la esfera competencial de otros poderes.

La segunda característica se refiere a la formula otero, aquella que refiere que la resolución solo causara beneficios a quien así lo hubiese solicitado, limitándose únicamente a la persona que realice la reclamación de agravios a su esfera jurídica (Arellano García, C.,1987).

El principio

de estricto derecho se refiere a que el órgano juzgador solo puede pronunciarse sobre los conceptos de violación o agravios. No obstante, admite suplencia de la queja únicamente cuando se advierte que el quejoso se encuentra en alguna situación de desventaja ya sea por su situación jurídica o condición personal, derivado de ello el artículo 79 de la Ley de amparo advierte en qué casos procede la suplencia de la queja. Asimismo, la suplencia de la queja no podrá operar en aquellos casos en que exista algún vicio de fondo. La naturaleza del principio de estricto derecho limita al órgano judicial de pronunciarse más allá de lo estrictamente señalado y de esta forma respetar el principio de legalidad.

Finalmente, otro de los principios rectores del juicio de amparo es el principio de restitución, el cual se refiere a que la naturaleza del juicio de amparo es restituir al quejoso en el pleno goce del derecho violado y en casos de omisión o negativa de la autoridad responsable debe respetar el derecho de que se trate y cumplir lo que el mismo exija. Aunado a que el mismo órgano jurisdiccional debe especificar los efectos de la sentencia y asegurarse de su cumplimiento y restitución del quejoso en el goce del derecho (Ley de Amparo, 2013).

VI. Criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Por lo tanto, de acuerdo con la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2022) “se advierte la competencia con que cuentan los juzgadores de amparo para reconocer, a través de sus determinaciones la calidad de víctima a la parte quejosa, exclusivamente cuando cuente con los elementos para acreditar esta circunstancia.”

En la misma línea señala

“[...] La sentencia estimativa de amparo tiene una doble función ya que por un lado, determina que la persona quejosa es víctima por la violación a sus derechos humanos reconocidos

y las garantías otorgadas en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, la cual tendrá un efecto protector y reparador específico a nivel constitucional y, por otro, concede el reconocimiento necesario para proceder en los términos y para los efectos que señale la Ley General de Víctimas”.

De igual forma la tesis jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia (2014) señala “toda persona a la que se le concede el amparo y protección de la Justicia Federal adquiere la calidad de víctima directa, para efectos de la ley mencionada, al haberse demostrado la violación a sus derechos humanos”.

Cabe destacar que el Código Nacional de Procedimientos Penales, establece en el artículo 258, el control judicial, es decir, este artículo concatenado con el artículo 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales otorgan a la víctima la posibilidad de inconformarse por las determinaciones del Ministerio Público, no obstante, este artículo señala la intervención del juez de control ante quien se debe solicitar una audiencia y en ella dirimir los puntos contenciosos, sin embargo, tal como lo señala la tesis jurisprudencial (2024) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación “Control judicial previsto en el artículo 258 del código nacional de procedimientos penales. La calidad de víctima u ofendido, como requisito de procedibilidad relativo a la legitimación procesal activa, debe tenerse por reconocida en la carpeta de investigación y el juez de control sólo verificarla en el medio de impugnación” para el caso de la interposición de este recurso, se parte del supuesto de que la víctima ya tiene reconocida dicha calidad y por lo tanto está facultada para interponer ese recurso. Empero, la jurisprudencia señala la posibilidad de que aun cuando no estén reconocidas como parte del proceso, es viable solicitar mediante la audiencia de control judicial esta calidad.

En el caso de la demanda de amparo, procede la suspensión del acto reclamado cuando el quejoso alega la negativa u omisión del ministerio público de reconocerle la calidad de víctima, dicha suspensión radica en mantener las cosas en el mismo estado, que en el proceso penal implica que el representante social no aplique alguna de las formas de suspensión o terminación de la investigación,

sobre todo en la etapa de investigación inicial.

En otro orden de ideas, conviene citar por ejemplo la resolución del Amparo Indirecto en Revisión 208/2018 la cual a grandes rasgos sienta la obligación a la CEAV “De atender toda solicitud de personas en situación de desplazamiento forzado interno”, es decir, que dicha comisión tiene la obligación de expedir parámetros ante las solicitudes de reconocimiento de la calidad de víctimas sin que para ello medie o requiera de la determinación de alguna otra autoridad.

VII. Conclusiones

Del análisis del tema propuesto se concluye las siguientes consideraciones:

El Registro Nacional de Víctimas cuenta con el reto de ser un banco de datos que realmente permita verificar quienes son las personas consideradas víctimas y a partir de ello realizar un presupuesto verídico que permita a la Comisión de Víctimas proveer los gastos y erogaciones que causan los planes de reparación de las víctimas, así como los gastos de emergencia, ayuda, entre otros que señala la Ley General de Víctimas.

Al hablar del término víctima este requiere delimitarse, como, por ejemplo, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se utiliza el término presunta víctima durante toda la secuela procesal, no es hasta finalizada la investigación que se declara quienes son las víctimas directas e indirectas y aquellas que no fueron señaladas no pueden ser consideradas dentro del plan de reparación del daño.

La Auditoría Superior de la Federación señala que no hay categorías análogas que permitan establecer y sistematizar datos sobre el reconocimiento de la calidad de víctimas.

Al ser relativamente recientes los avances en torno al reconocimiento y visibilidad de las víctimas y asesores jurídicos como sujetos pro-

cesales, resulta necesario evaluar las áreas de oportunidad, puesto que, al iniciar juicios de amparo directos o indirectos a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, esto representa mayor carga laboral tanto para los juzgados federales como para la propia Comisión, lo que impide que el acceso a la justicia sea ágil y dinámico.

VIII. Referencias

Arellano García, C. (1987) *La fórmula Otero y el amparo contra leyes*. Revista de investigaciones Jurídicas de la Escuela Libre de derecho. <https://www.eld.edu.mx/Revista-de-Investigaciones-Juridicas/RIJ-11/Capitulos/6-La-formula-Otero-y-amparo-contra-leyes.pdf>

Asamblea General de las Naciones Unidas (1985). Declaración Sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, Naciones Unidas. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-basic-principles-justice-victims-crime-and-abuse>

Auditoría Superior de la Federación. (2019). Informe de la evaluación número 1373-DS “*Política pública de atención a víctimas*” (No. 1373-DS). Recuperado 30 de noviembre de 2022, de https://www.asf.gob.mx/Trans/Informes/IR2019c/Documentos/Auditorias/2019_1373_a.pdf.

Avilés, E., (2019). *Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito determina la facultad de la CEAV para realizar el reconocimiento y registro de víctimas de desplazamiento interno forzado*. Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos. <https://cmdpdh.org/2019/03/06/decimo-tribunal-colegiado-en-materia-penal-del-primer-circuito-determina-la-facultad-de-la-ceav-para-realizar-el-reconocimiento-y-registro-de-victimas-de-desplazamiento-interno-forzado/>

Azuela Guitrón M., Betanzos Torres, E. O., (2017) *El principio de estricto derecho en el juicio de amparo. Alcance y consecuencias del mismo conforme a la legislación, la doctrina y la jurisprudencia*. El principio de estricto derecho. Colección Consejo de la Judicatura Federal., Coord. Pérez Daza, Alfonso. Ed. Instituto de la Judicatura Federal. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/5297-el-principio-de-estricto-derecho-coleccion-consejo-de-la-judicatura-federal>

Campos Monge, Jerry (2007) *Pro-humanistas*, revista especializada de la Comisión de Derechos Humanos, Justicia y Políticas carcelarias, año 1, No. 1, II semestre 2007. <https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/56698>

Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, (2020). *Revela ASF irregularidades y deficiencias en el desempeño de la CEAV durante 2018*, <https://www.gob.mx/ceav/prensa/180462>

Comisión Nacional de Derechos Humanos México, (s.f.), *¿Qué son los derechos humanos?*, <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos>

Diario Oficial de la Federación (1917) *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. [CPEUM]. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Diario Oficial de la Federación (2013). *Ley de amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp.pdf>

Diario Oficial de la Federación (2013). *Ley General de Víctimas*. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf>

Díaz Cabiale, J. A., y Cueto Moreno, C., (2022) Víctimas, ofendidos y perjudicados: concepto tras la LO 8/2, Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, núm. 24-04, pp. 1-49.

Duce J, Mauricio; Moreno H, Leonardo; Ortiz de Urbina Gimeno, Íñigo; Maldonado F, Francisco y otros. (2014) *La víctima en el sistema de justicia penal: Una perspectiva jurídica y criminológica*, Política criminal, vol.9, no.18, Santiago.

Elías Musii, E. & Silva Ramírez, L. (2019) *La Formula Otero y la declaratoria general de inconstitucionalidad en el juicio de amparo contra normas*. El juicio de amparo. A 160 años de la primera sentencia, Tomo II. Ed. Universidad Autónoma de CD de México. <http://ru.juridicas.unam.mx:80/xmlui/handle/123456789/11972>

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, (2024). Registro digital: 2028008, Tesis: PR.P.CN. J/22 P (11a.), Libro 33, enero de 2024, Tomo IV, página 3932, Tipo: Jurisprudencia.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. (2019) Registro digital: 2021080, Libro 72, noviembre de 2019, Tomo III, página 2527, Tesis: I.9o.P.254 P (10a.)

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. (2022). Registro digital: 2024688, Tesis: 1a./J. 17/2022 (11a.), Instancia: Primera Sala, Tipo: Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Común, Libro 13, mayo de 2022, Tomo III, página 3490.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. (2023). Registro digital: 2027844, Tesis: 1a./J. 195/2023 (11a.), Tipo: Jurisprudencia, Libro 32, diciembre de 2023, Tomo II, página 2169

Hernández Urías, A., (2014). *La víctima u ofendido del delito y el juicio de amparo directo: casos de procedencia*, Revista del Instituto de la Judicatura Federal, Núm. 28. <https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/38/2.pdf>

Mirón Reyes, Jorge Antonio. (2019). *El juicio de amparo en materia de víctimas del delito*. Alegatos. Núm.51: Mayo–agosto 2002. <https://alegatos.azc.uam.mx/index.php/ra/issue/view/52>

Organización de las Naciones Unidas, (1985). *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-basic-principles-justice-victims-crime-and-abuse>

Ortiz Hernández, C. (2019). *Alcance de las garantías de la víctima y el ofendido en Materia Penal*. Letras jurídicas. Ed. Universidad Veracruzana, año 15, No. 30 Julio-diciembre 2014.

Perez, M., (2021). *Reducción de recursos afectará el desempeño de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, advierte la ASF*, el Economista <https://www.eleconomista.com.mx/politica/Reduccion-de-recursos-afectara-el-desempeno-de-la-Comision-Ejecutiva-de-Atencion-a-Victimas-advierte-la-ASF-20210223-0128.html>

Secretaría de Gobernación, (2016) *Nuevo Sistema de Justicia Penal*, Revista semestral del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, número VIII. <https://www.gob.mx/segob/documentos/revista-nuevo-sistema-de-justicia-penal>

CAPÍTULO IV

Derecho Humano a la Seguridad Social: su protección mediante mecanismos jurisdiccionales

Daniel Alejandro Contreras Hernández*

Jorge Martínez Martínez**

Jesús Armando Pacheco del Valle ***

SUMARIO: I. Introducción; II. reflexiones generales sobre la aplicación del litigio estratégico; III. Derecho a la seguridad social: protección a la pensión por orfandad; IV. Caso concreto: Propuesta para la protección de la Pensión por Orfandad; V. Conclusiones; VI. Lista de fuentes.

I. Introducción

En el presente capítulo trata de visibilizar una problemática jurídica desarrollada en el Estado de Veracruz, afectado derechos fundamentales, así como vulnerado la esfera jurídica concerniente a la seguridad social, mediante la pensión por orfandad, que debiera ser salvaguardada por el Instituto de Pensiones del Estado (IPE) la cual conlleva, a saber, una violación sistemática a derechos humanos, pues de acuerdo con la aplicación doctrinaria, estos mismo se encuentran entrelazados, pues si se afecta un derecho humano, se presenta un fenómeno de causa- efecto, de forma consecencial se pueden ver afectados otros derechos de manera directa o indirecta, pero, de forma material se presenta un agravio para las personas que se encuentren bajo los supuesto en los cuales versará el pre-

* Alumno de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional de la Universidad Veracruzana, región Xalapa, zs22000355@estudiantes.uv.mx

** Académico de Planta, Académico de Carrera de Tiempo Completo, titular "C" de la Facultad de Derecho y Miembro del Núcleo Académico Básico de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional, región Xalapa de la Universidad Veracruzana.

*** Académico de base de la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana.

sente trabajo.

Es por ello, que se busca advertir o señalar algunas estrategias jurídicas/dogmáticas, así como acercar al lector, ante una problemática social, que mediante una constante lucha social han logrado el reconocimiento dentro de las diversas esferas jurídicas, recordando que la esencia del derecho social en México, es lograr asegurar que todas personas logren condiciones adecuadas para poder desarrollar una vida digna, igualando oportunidades para tener un desarrollo integral, evidentemente, cuando pensamos en la lucha por estos reconocimiento, o bien en el devenir propio de la teoría se piensa que se logran de facto, sin embargo, para obtener el tan anhelado desarrollo integral, aún se debe accionar al sistema judicial mexicano, para lograr las garantía o protecciones de una serie de derechos fundamentales relacionados a la salud, educación, vivienda, así como los principios rectores mismo de la seguridad social que se buscan sobresaltar en las siguientes páginas, tal como la justicia social, protección de los vulnerables, bienestar, equidad y solidaridad.

Para el caso en particular a desarrollar, es el reconocimiento en todas sus formas, así como no caer en violaciones a derechos humanos o fundamentales, por parte de *Reglamento de Prestaciones Institucionales del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz*, reconociendo, el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad y no discriminación, el derecho a la seguridad social, la libertad de profesión así como el derecho a la educación, fundamentado en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, así como en tratados internacionales que se harán alusión en el cuerpo del escrito, con la finalidad de crear un impacto que se pueda materializar como antecedentes jurídico y en el mejor de los casos dar herramientas para la aplicación de litigio estratégico.

Sin embargo, es necesario realizar la advertencia, no se tiene la finalidad de lograr analizar todas las aristas de la violación antes señalada, más bien, plantear un contexto de realidad social, bajo una investigación normativa, histórica, teórica, pues de forma evidente o de hecho notorio.

Prosiguiendo a lo antes mencionado, en la estructura del escrito, se conforma bajo los siguientes tópicos para consideración del lector; *reflexiones generales sobre la aplicación del litigio estratégico*; en donde se realiza los lineamientos principales referente a la aplicación del litigio estratégico, los cuales se pueden enfrentar ante los diversos mecanismos jurisdiccionales de protección de derechos fundamentales, así como mecanismos no jurisdiccionales, frente a las problemáticas contemporáneas; *Derecho a la seguridad social: protección a la pensión por orfandad*; en este apartado se trata de analizar de los principales elementos histórico-sociales para conformar lo que hoy concebimos dentro del derecho a la seguridad social; Caso concreto: Propuesta para la protección de la Pensión por Orfandad; para este apartado, bajo el supuesto jurídico se analiza de forma general el reconocimiento así como la protección del libre desarrollo de la personalidad, la igualdad y no discriminación, el derecho a la seguridad social, la libertad de profesión, así como el derecho a la educación en las pensiones por orfandad en el Estado de Veracruz, para terminar el trabajo, se presentan las conclusiones alcanzadas en el presente escrito.

II. Reflexiones generales sobre la aplicación del litigio estratégico

Este apartado, tiene la finalidad de brindar al lector la oportunidad de acercarse a lo que dentro del gremio jurídico se denomina litigio estratégico, pues se cree necesario, antes de poder abordar la problemática el cuál es el motivo del escrito, brindar herramientas dogmáticas para la divulgación de una forma novedosa de implementar la protección de derechos humanos, lo que es cierto, que toda intervención jurídica en el presente, exige a los postulantes abrir su mente a las diversas formas de proceder ante un problema que implique llevarlo ante el órgano jurisdiccional del estado.

Es decir, se piensa que no importa la rama del derecho que se trate o particular a la que nos dediquemos, es necesario el factor de imaginación o creatividad para tratar de desarrollar enfoques innovadores, que logren ser efectivos para la resolución de problemas

legales, pues el entorno jurídico social, se encuentra en constante progresividad, es decir, la adaptación ante las situaciones, imprevistas durante un procedimiento y lograr ser capaz de pensar en soluciones o alternativas que puedan ser cruciales para la creación de argumentos, los cuales sean convenientes para pensar fuera de lo convencional para marcar la diferencia, ante el devenir de estrategias efectivas para el caso en particular, pues la competencias de las personas que se dedican al derecho en su ámbito práctico, es creciente, exigiendo la actualización de soluciones que sean satisfactorias para el entorno en el que se desenvuelva.

Por otra parte, en la actualidad existe una amplia gama de doctrina referente a como elaborar o aplicar el litigio estratégico en materia de derechos humanos, la cual en su mayoría busca apoyarse en casos prácticos, es menester dar el reconocimiento en pro de la protección de derechos humanos en los contextos sociales, jurídicos, políticos que logró posicionar al sistema jurídico mexicano, para hacerle frente a los problemas sociales latinoamericanos pues necesario pensarlo a partir de “permite también la incorporación al ordenamiento jurídico interno de los estándares internacionales en derechos humanos o de derecho constitucional comparado, de la jurisprudencia constante de los órganos de protección de los derechos humanos, o de las observaciones generales que determinan la interpretación de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos” (Gutiérrez, 2011).

Ante lo anterior, así como muchos otros argumentos se puede afirmar, que la reforma constitucional de 2011 abre las puertas al litigio estratégico en materia propiamente de derechos humanos, pues la vida en litigio ya no se compondría enteramente de acciones que conlleven a una actividad procesal judicial, sino que se agrega el factor por el postulante de encaminar a garantizar la justicia, ante las instancias nacionales -o internacionales, según el alcance del mismo-, pues a saber, la finalidad es trastocar todas las estructuras normativas, procedimentales, sociales, jerarquías de poder, del derecho interno, para lograr un cambio legal con implicaciones de beneficio, protección y salvaguardar los derechos humanos de la sociedad, a partir de un caso en particular o situaciones que reflejen las necesidades para toda la población mexicana.

Como se ha dejado ver el litigio estratégico logra contribuir, promover e impulsar el acceso a la justicia, a través de diversas virtudes pues los abogados debemos tener un compromiso de carácter social, el cuál radica en la sistematización, investigación, difusión y defensa de los derechos para un cambio social, sin embargo, se deben agregar cualidades propias para su realización, tal como el compromiso ante la lucha o causa que se persigue; la creatividad para la planificación de estrategias así como la utilización del derecho vigente; conocer la situación o panorama del contexto específico; conocer el derecho así como las herramientas jurisdiccionales para su promoción; identificar que se trate de un caso paradigmático en la escena jurídica; pero se piensa que el factor que no debe faltar es pensar en términos brindar las pautas necesarias para alcanzar la justicia que si bien, usualmente se origina de lo particular a lo general, siempre busca modificar las estructuras legales, que puedan promover el cambio social y la justicia mediante el sistema judicial, buscando la defensa de derechos humanos, civiles, políticos, visibilizar problemas sociales, impulsar reformas legales o crear precedentes además de empoderar a la comunidad o grupos vulnerables, a raíz de ello, se pronuncia la siguiente cita;

Tradicionalmente, los abogados están entrenados para representar el mejor interés de su cliente en un caso o procedimiento específico. Cuando llevan un caso en la práctica cotidiana, los abogados analizan el derecho aplicable y siguen los procedimientos que más convengan a los intereses de sus clientes. Algunos abogados, sin embargo, se comprometen con un tipo de litigio diseñado para alcanzar objetivos que rebasan el del interés del cliente en lo particular. A través del litigio estos abogados promueven cambiar la ley o su aplicación, cambiarla de una manera tal que el efecto se reflejará en la sociedad en su conjunto (Villareal, 2007).

Lo anterior también puede ayudar a visualizarlos desde la delimitación o planeación de objetivos, que no necesariamente se deben presentar, pues esto puede variar dependiendo de las necesidades del litigante o la violación a derechos humanos, realizando una recapitulación e interpretación propia de propuestos los propuestos en el texto Manual de *Litigio en Derechos Humanos: De la teoría a la*

práctica, lecciones de Colombia y el Líbano, a saber;

I) Identificar la injusticia o la violación a derechos humanos, así como su medio de protección,

II) Visualizar el objetivo o finalidad de la intervención, para poder establecer la claridad de la situación jurídica;

III) Desarrollar una estrategia jurídica, siendo la parte medular para reflexionar antes las posibilidades e instancias a las que se deben de acordar, así como la parte procedimental que agotar;

IV) Identificar las parte del proceso, recordando a la teoría general del proceso, son variadas las partes que pueden afectar el curso de una intervención, sin embargo, en primer momento se tiene que tener claro el sujeto de la intervención pues, que se le han vulnerado de forma directa su esfera jurídica, así como su podría narración particular antes lo hechos violatorios, esto conduce al segundo momento que servirá para identificar las autoridades, esclareciendo si son ordenadoras o ejecutoras de acuerdo a sus atribuciones legales.

V) Desarrollar argumentos jurídicos, pues una vez conocimiento a los sujetos, comienza el quehacer de recopilación de evidencias, formulación de argumentos, además del estudio jurídico, a partir de leyes, tratados internaciones, jurisprudencia (de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de la Corte Interamericana de Derechos Humanos), recomendaciones, sentencias, etc.

VI) Aplicación de lo planeado; de acuerdo a la estrategia que se quiera emplear, se tiene que accionar ante los tribunales correspondientes, es decir, incluso planificar si se utilizarán los mecanismos jurisdiccionales (juicio de amparo, controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, acciones colectivas, juicio para la protección de los derechos político-electorales) o los mecanismos no jurisdiccionales (quejas ante Comisión Nacional de Derechos Humanos, Comisiones Estatales de Derechos Humanos, agregando como casos especializado Procuraduría Federal del Consumidor, Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, Procuraduría Agraria, Comisión Nacional de Arbitraje Médico, Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

En suma, si bien existen distintas formas, vías, elementos de innovación para proceder jurídicamente, lo anterior fueron los elementos retomados para la aplicación de un caso en defensa de los derechos a la seguridad social que se abordará más adelante, sin embargo, se realiza el señalamiento dentro de los sistemas jurídicos contemporáneos tendientes al reconocimiento y la protección de los derechos humanos, resulta imposible que la aplicación de las normas se vea reducida a lo que se encuentra señalado explícitamente de manera escrita. Por ello, se opta por la argumentación presentada desde la trinchera de los juzgados.

III. Derecho a la seguridad social: protección a la pensión por orfandad

El derecho a la seguridad social en México se logra tras una ardua lucha histórica por el reconocimiento de la clase trabajadora, siendo una herramienta que busca el desarrollo propio de la sociedad, teniendo como finalidad la protección de los ciudadanos mexicanos de cualquier adversidad derivada de la vida misma, pues el derecho a la seguridad social emana de su vitalidad fundamental para garantizar a todas las personas su dignidad humana, incluyendo el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, sin discriminación o distinción alguna, sin embargo, la vida política, económica o intereses propios del estado, se presentan para tratar de imposibilitar muchas veces la realización adecuada de las normas jurídicas, dejando desprotegido a las personas, pues basta recordar la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 25

Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. (DUDH, 1948)

No obstante, la Organización Internacional para el trabajo (OIT), reconoce a la seguridad social como:

Es la protección que la sociedad proporciona a sus miembros, mediante una serie de medidas públicas, contra las privaciones económicas y sociales que, de no ser así, ocasionaría la desaparición o una fuerte reducción de los ingresos por causa de enfermedad, maternidad, accidente de trabajo, o enfermedad laboral, desempleo, invalidez, vejez y muerte; y también la protección en forma de asistencia médica y de ayuda a las familias con hijos. (OIT, 2020)

Agréguese que el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales en su Observación General No.19 señala lo siguiente:

incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular, contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención a la salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo. (Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales en su Observación General, 2007)

A su vez se debe de agregar que dicha protección también la encontramos en el Título Sexto, de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo la denominación Del Trabajo y la prevención Social, en su artículo 123, apartado A, fracción XXIX, referente a todos los trabajadoras y trabajadores: “Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares” (CPEUM, 2024) o en el apartado B para para los poderes de la unión y sus trabajadores, en el apartado antes mencionado, fracción XI, con mayor énfasis en el apartado a que nos dice “Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades

no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte” (CPEUM, 2024).

Esto se presenta para engrosar la investigación referencia a las fuentes que se debe de apegar la autoridad, pues la realidad jurídica de la seguridad social, gran parte de su cuerpo teórico en tanto derechos humanos ha sido impulsado por organismos internacionales tales como la Organización de las Naciones Unidas y la Organización Internacional del Trabajo, por medio de tratados e instrumentos a los cuales México forma parte, pues no es menos importante recordar el cambio que significó la reforma del 2011 en materia de derechos humanos pues representó un cambio de paradigmas al que se hace alusión es tratar de comprender el catálogo de derechos humanos reconocidos en nuestro sistema normativo.

Esto no se menciona a la ligera pues hay tres premisas que juegan un papel importante en la vida de México, es decir, las relaciones políticas al interior además de exterior, económica, seguridad, social y jurídica, dichas premisas a saber son las siguientes;

I) La reforma constitucional en materia de Derechos Humanos de 2011 trajo consigo la eliminación de una dependencia directa a un orden constitucionalista como única media de protección de derechos humanos de los ciudadanos mexicanos, a lo cual también se debe tener claro lo previsto por el artículo 133 “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión [...]” (CPEUM, 2024).

II) La Convención de Viena, que sí bien México aprobó y firmó la convención el 23 de mayo de 1969, siendo aprobada por parte del Senado el 29 de diciembre de 1972, siendo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 1975, de cual debe salir a la luz tres artículos referentes a la observancia de los tratados internacionales, a) artículo 26 “Pacta sunt servanda todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe” (Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados. 1969.); b) artículo 27 “El derecho inter-

no y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado” (Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados. 1969.) y c) artículo 46 “Disposiciones de derecho interno concernientes a la competencia para celebrar tratados. El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifiesto en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento” (Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados. 1969.)

III) La tesis por contradicción 293/2011 bajo el título de “SCJN determina que las normas sobre derechos humanos contenidas en Tratados Internacionales tiene rango constitucional” versando sobre dos temas principales: a) la posición jerárquica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos y b) el valor de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Ambos puntos pueden concluir en la siguiente cita lo siguiente; “la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es vinculante para los todos los órganos jurisdiccionales, siempre que dicho precedente favorezca en mayor medida a las personas”. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2011)

Si bien es cierto que, este trabajo se centra en las pensiones por orfandad, es menester, saber que México ha firmado y ratificado, una cantidad considerable de instrumentos en materia del trabajo y la seguridad social¹, no obstante, el *Convenio Número 102 sobre*

¹ *Convenio relativo a la indemnización de desempleo en caso de pérdida por naufragio*, Número 8; *Convenio relativo a la indemnización por accidentes del trabajo en la agricultura*, Número 12; *Convenio relativo a la aplicación del descanso semanal en las empresas industriales*, Número 14; *Convenio relativo a la igualdad de trato entre los trabajadores extranjeros y nacionales en materia de indemnización por accidentes del trabajo*, Número 19; *Convenio relativo al establecimiento de métodos para la fijación de salarios mínimos*, Número 26; *Convenio relativo a la reglamentación de las horas de trabajo en el comercio y las oficinas*, Número 30; *Convenio relativo a la protección del salario*, Número 95; *Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores*, Número 155; *Convenio sobre los servicios de salud en el trabajo*, Número 161; *Convenio sobre la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador*, Número 173, *El Convenio Número 102 sobre la seguridad social*; *Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso*; *Convenio sobre las violencia y acoso en el trabajo* y; *Convenio sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos*. Véase en https://normlex.ilo.org/dyn/normlex/es/?p=1000:1110:0::NO:1110:P11110_COUNTRY_ID:102764

la seguridad social (norma mínima), adoptado por México el 23 de junio de 1992 y ratificado el 8 de junio de 1995, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de noviembre de 1993 y entrada en vigor 8 de junio de 1995, obliga a los estados parte a “indica las prestaciones base que la seguridad social debe otorgar para cubrir esos mínimos; el Estado debe brindar asistencia médica, prestaciones económicas por enfermedad, de desempleo, de vejez, en caso de accidente de trabajo y enfermedad profesional, familiares, de invalidez y de sobrevivientes (El Convenio Número 102 sobre la seguridad social, 1995).

Por último, se debe tener presente los elementos básicos señalados por la *Observación General No. 19. El derecho a la seguridad social*, en el cuál se advierte que los Estados parte, tiene la obligación de utilizar hasta el máximo de sus recursos disponibles para salvaguardar los derechos humanos de los ciudadanos, bajo el principio de igualdad y no discriminación, además recuerda a los estados que la seguridad social abarca nueve ramas principales², de la cual, la novena dice “Sobrevivientes y huérfanos. El Estado debe asegurar que se concedan prestaciones por supervivencia y orfandad, a la muerte del sostén de la familia” (*Observación General No. 19*, 2008), a su vez, deben estar regidas por; Disponibilidad, nivel suficiente, accesibilidad, y el cuidado o relación con otros derechos.

La *Observación General No. 19*, también muestra las obligaciones de garantizar cada elemento previsto por la seguridad social, por ello, se ve necesario poder garantizar el ejercicio de derecho, sin caer en ningún tipo de discriminación o categoría sospechosa, para poder respetar, proteger y cumplir la miscelánea de los derechos humanos a la seguridad social.

En suma, se presenta el material jurídico, que ha sido alcanzado por la lucha constante por el trabajador, para buscar una justicia social, así como momentos de no repetición, además de tener presente la

² Atención a la salud, enfermedad, vejez, desempleo, accidentes laborales, prestaciones familiares, maternidad y discapacidad.

memoria histórica, de las múltiples discriminaciones que han como nación se han presentado, así como mediante el litigio estratégico, es brindar las herramientas necesarias para la protección de derechos humanos, que han sido negado o rechazados, por motivos externos al derecho.

IV. Caso concreto: Propuesta para la protección de la Pensión por Orfandad en el Estado de Veracruz

De manera específica en lo que respecta a la seguridad social y la pensión por orfandad, en el estado de Veracruz, de acuerdo con *Reglamento de Prestaciones Institucionales del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz* publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz con fecha 14 de febrero del 2023 con folio 0147, en su artículo 87 es señalado que:

Si una vez iniciados los estudios de nivel superior, la persona pensionista notifica cambio de carrera o cambio de Institución educativa, este cambio solo podrá ser aceptado si la causal de este derivó de situaciones ajenas a la persona pensionista

Al respecto, fue posible identificar un caso, donde una joven fue beneficiaria de una pensión por orfandad desde el año 2017, posterior al fallecimiento de su madre, misma que fue tramitada por su tutor, toda vez que al momento del fallecimiento la joven era menor de edad. Posteriormente ingresó a la educación superior, sin embargo, al segundo año de estudios decidió cambiar de carrera e ingresó a estudiar la licenciatura en otra institución pública universitaria.

Después del cambio de carrera, durante el año 2023 la joven dejó de recibir la pensión por orfandad a la que tenía derecho, por lo que fue realizada una petición al Instituto de Pensiones del Estado (IPE) para que se le informara el motivo por el cual no recibía el pago de la misma, al respecto el IPE informó que de acuerdo con lo señalado en el artículo 87 del reglamento antes citado, la pensión a la que era beneficiaria se encontraba en proceso de cancelación toda vez que había realizado un cambio en los estudios que cursaba a nivel superior.

Al analizar los hechos del presente caso, fue posible identificar que la norma en la que se basaba la cancelación de la pensión resultaba claramente violatoria a los Derechos Humanos de la Joven, por lo que se inició a planear una propuesta para llevar el caso ante un órgano jurisdiccional, bajo las siguientes consideraciones.

En primer lugar se consideró cuál sería el mecanismo jurisdiccional idóneo para el caso, toda vez que existía la oportunidad de abordar la problemática jurídica a través de una demanda de nulidad en materia administrativa o del amparo indirecto al estar frente a una norma heteroaplicativa, se considera que para el presente caso resulta idóneo el amparo indirecto, toda vez que mediante la suspensión del acto reclamado se buscaría restituir de manera inmediata el pago de la pensión por orfandad a la cual la joven tenía derecho.

Posteriormente, se identificó a las autoridades responsables del acto reclamado que sería presentado, identificando como autoridades ordenadoras aquellas que se encontraban relacionadas con la expedición de la norma impugnada, siendo estas, la persona titular del Ejecutivo en el Estado de Veracruz, la persona titular del Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz y la Persona Titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación. Por otro lado en lo que respecta a las autoridades ejecutoras, se identificó a la persona titular de la Dirección General del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz y de la Subdirección de Prestaciones Institucionales del Instituto de Pensiones.

Una vez identificadas las autoridades que podrían ser responsables, se realizó un análisis minucioso respecto a los Derechos Humanos que se encontraban siendo violentados por la norma impugnada, de acuerdo al principio de interdependencia, resultando lo siguiente.

Se consideró que existía una afectación al Derecho de Igualdad y no Discriminación que se encuentra reconocido en el artículo 1 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y los artículos 1 y 24 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, dicho derecho señala el acceso de todas las personas al goce de todos los Derechos además de las garantías reconocidos

en la Constitución y los tratados internacionales así como la prohibición de todo trato discriminatorio basado en cualquier causa que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, en consideración de lo anterior, es posible notar que de la norma impugnada se desprende un trato discriminatorio al aplicarla ya que resulta en un menoscabo al derecho a la seguridad social de la joven, a la educación, a la libertad de profesión reconocidos constitucional así como convencionalmente.

En el caso analizado existe una situación de desigualdad, diferenciación injustificada derivada de la norma impugnada, toda vez que las autoridades señaladas como responsables, no justifican porque existe un trato diferenciado para las personas pensionadas siendo menores de edad que al llegar al nivel educativo superior, deciden realizar un cambio de carrera.

Así mismo, se encontraron tesis jurisprudenciales al presente caso, la primera bajo el rubro *PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL*³, la cual señala que cualquier tratamiento que resulte discriminatorio de acuerdo al ejercicio de los derechos reconocidos en la constitución es incompatible con la misma, señalando que la discriminación consiste en una diferenciación arbitraria cuyo efecto es la afectación a un derecho humano, tal y como ocurre con la norma impugnada, que al contener un claro acto discriminatorio plasmado en su artículo 87, es contraria a la Constitución.

De igual forma, resulta relevante lo establecido en el criterio jurisprudencial *IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA*⁴, en donde se señala la necesidad del análisis del trato diferenciado aplicado por una norma y si este persigue un fin constitucionalmente válido, siendo imperativo su análisis en los casos de discriminación contenidos en el artículo 1 de la Constitución, es posible decir entonces

³ Con registro digital número 2012594

⁴ Con registro digital 164779

que la diferenciación señalada en el artículo 87 del *Reglamento de Prestaciones Institucionales del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz*, es injustificada ya que no persigue un fin constitucional respecto a la cancelación de la pensión por orfandad, derivado de un cambio de carrera en el nivel de educación superior por la causa que fuere, frente a aquellas personas que no realizan dicho cambio, ya que en el presente caso, la joven continua con sus estudios, lo cual es el requisito indispensable para la continuidad del otorgamiento de dicha pensión. Dicho trato diferenciado ocasiona entonces un claro menoscabo a los derechos y libertades de la joven al consistir un acto discriminatorio.

Por otro lado, en consideración del principio de interdependencia de los derechos humanos señalado en el artículo primero constitucional, en relación la vulneración del derecho de igualdad y no discriminación, se vulnera también el derecho a la seguridad social, reconocido en los artículos 123, apartado A fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 26 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* en relación con el artículo 9 del *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales*: “Protocolo de San Salvador”. Ello en consideración de que la seguridad social de los trabajadores de la Universidad Veracruzana de acuerdo con el artículo 3 fracción 7 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y el artículo 89 de la *Ley Orgánica de la Universidad*, corresponde a los sistemas establecidos y convenios celebrados, en este caso al Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz de acuerdo con la *Ley de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave*.

Lo anterior tomando en cuenta que el derecho a la seguridad social, de acuerdo los preceptos constitucionales y convencionales señalados, incluye las prestaciones a las que tienen derecho las personas trabajadoras, sus beneficiarios en caso de muerte, lo cual de acuerdo con la normatividad señalada incluye la pensión por orfandad. Lo anterior implica que al suspender la pensión e iniciar el proceso de cancelación se vulnera el Derecho a la Seguridad Social, toda vez que proviene de un trato diferenciado injustificado, al condicionar la continuidad de dicha pensión siempre y cuando no

exista un cambio de carrera en la educación superior a menos que sea por causas ajenas a la persona pensionista.

Dentro del análisis realizado, es posible también identificar la vulneración al Derecho a la Libertad de Profesión, reconocido en artículo 5 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, el artículo 26 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* en relación con el artículo 6 del *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales*: “Protocolo de San Salvador.

Ello en consideración de que el condicionamiento del acceso a la seguridad social a través de una hipótesis de trato diferenciado injustificado que violenta el derecho a la igualdad y no discriminación, en donde la norma impugnada pretende obligar a las personas pensionadas por orfandad a permanecer en los estudios profesionales elegidos de manera primigenia, prohibiendo un cambio de carrera a menos que sea por causas ajenas a la persona pensionista por orfandad, queriendo someter la autonomía y el desarrollo del plan de vida a través de la limitación del Derecho a la libertad de profesión, ya que la elección de la misma, en el caso concreto, inicia desde la elección y el estudio de una licenciatura a nivel superior que permitirá, una vez completados los estudios, ejercer la profesión elegida. Por lo que, la norma impugnada es contraria a la Constitución, toda vez que condiciona tal libertad al prohibir un cambio en la elección de la profesión en orden de poder acceder a la seguridad social reflejada en la pensión por orfandad de la cual la joven es beneficiaria.

También es posible identificar la vulneración al derecho a la educación contenido en el artículo 3 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y el artículo 26 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* en relación con el artículo 13.1, 13.2, 13.3 C del *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales*: “Protocolo de San Salvador”.

En el caso concreto, se condiciona la continuidad de la educación en la elección sobre la carrera a estudiar, lo cual deriva en la cancelación

lación de la aportación económica de seguridad social, que implica la pensión por orfandad a la que es beneficiaria, para la continuación de sus estudios a nivel superior, siendo relevante lo señalado en la fracción X del artículo 3 de la Constitución que señala:

“La obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado. Las autoridades federales y locales establecerán políticas para fomentar la inclusión, permanencia y continuidad, en términos que la ley señale” (CPEUM, 2024) Asimismo, proporcionarán medios de acceso a este tipo educativo para las personas que cumplan con los requisitos dispuestos por las instituciones públicas, al respecto es necesario considerar que dentro de las medidas de inclusión, permanencia así como continuidad a través de la orientación vocacional, se incluye el reconocimiento a la decisión de las personas sobre la profesión que se quiera estudiar además de realizar un cambio de opinión de acuerdo con su autonomía, deseos, capacidades, sin que esto implique un sesgo en la permanencia y continuidad de la educación superior.

Contrario a ello, la norma impugnada condiciona el acceso a la seguridad social a través de una concepción desigual y discriminatoria que impone un parámetro para la continuidad en la educación superior el cual es que la persona pensionista no pueda cambiar de carrera, incluso cuando en el ejercicio de sus libertades y de acuerdo con el desarrollo de su plan de vida, lo considere necesario.

V. Conclusiones

Dentro de la época contemporánea, el juicio de amparo tiene un papel fundamental para la solución de diversos conflictos jurídicos, sin embargo, no es la única manera para buscar el reconocimiento además la protección de los derechos humanos, pues resulta imposible solo pensar que el derecho en la actualidad solo tiene peso o valdes la norma escrita, pues como se demostró en el apartado dos y tres, en la actualidad, hay diversos mecanismos o medios para poder crear, formular además de aplicar un juicio que busque la protección de derecho fundamentales.

Es por ello, que se logró describir, analizar, así como tratar una situación jurídica real, suscitada en el Estado de Veracruz, que vulnera la esfera jurídica de acuerdo a los derechos a la seguridad social, a causa de una pensión por orfandad, presentándose una violación sistemática a derechos humanos, el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad y no discriminación, el derecho a la seguridad social, la libertad de profesión así como el derecho a la educación, fundamentado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en tratados internacionales.

Agregando, también se precisaron algunas de las metodologías referentes al litigio estratégico, para la resolución de problemas legales, pues el entorno jurídico social, se encuentra en constante progresividad, como se dijo páginas atrás, la adaptación ante las situaciones, imprevistas durante un procedimiento y lograr ser capaz de pensar en soluciones o alternativas que puedan ser cruciales para la creación de argumentos, los cuales sean convenientes para pensar fuera de lo convencional para marcar la diferencia, ante el devenir de estrategias efectivas para el caso en particular, pues la competencias de las personas que se dedican al derecho en su ámbito práctico, es creciente, exigiendo la actualización de soluciones que sean satisfactorias para el entorno en el que se desenvuelva.

VI. Lista de fuentes

CÁMARA DE DIPUTADOS. (2015) Libre desarrollo de la personalidad en el ámbito de los derechos humanos. Recuperado el 05 de mayo de 2024 de <http://www.inesle.gob.mx/Investigaciones/2014/3-14%20Libre%20Desarrollo%20de%20la%20Personalidad%20en%20el%20Ambito%20de%20los%20Derechos%20Humanos.pdf>

CONGRESO DE LA UNIÓN. (2023). Ley de amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Recuperado el 05 de mayo de 2024 de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp.pdf>

CONGRESO DE LA UNIÓN. (2024). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Recuperado el 05 de mayo de 2024 de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

CONVENCIÓN AMERICA SOBRE DERECHOS HUMANOS. (1978). Recuperado el 06 de mayo de 2024 de https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS. (1969). Recuperado el 05 de mayo de 2024 de https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/convencion_viena.pdf

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (1948). Recuperado el 05 de mayo de 2024 de <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

El Convenio Número 102 sobre la seguridad social. (1995) Recuperado el 05 de mayo de 2024 de https://normlex.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID,P12100_LANG_CODE:312247,es

ESLAVA G, LAMA K, BARRAGÁN M Y ALBARRACÍN M. (2020). Manual de Litigio en Derechos Humanos: De la teoría a la práctica, lecciones de Colombia y el Líbano Recuperado el 05 de mayo de 2024 de https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2022/02/Manual_Litigio_Estrategico_Web.pdf

GUITIÉRREZ, J (Coord.). (2011). Litigio Estratégico en Derechos Humanos. Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos.

LEY ORGANICA DE LA UNIVERSIDAD VERACRUZANA. (2017) Recuperado el 06 de mayo de 2024 de <https://www.uv.mx/legislacion/files/2023/09/LeyOrganica2023.pdf>

Observación General No. 19 (2008). Recuperado el 05 de mayo de 2024 de <https://www.refworld.org/es/leg/general/cescr/2008/es/41968>

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, OBSERVACIÓN GENERAL NO. 19. (2007) El derecho a la seguridad social. Recuperado el 05 de mayo de 2024 de https://www2.ohchr.org/english/bodies/cescr/docs/gc/e.c.12.gc.19_sp.doc

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. Hechos Concretos sobre la Seguridad Social. Recuperado el 05 de mayo de 2024 de <https://www.conampros.gob.mx/revista/documentos/mdt147.pdf>

PELLETIER, P. (2012). Estrategias de litigio de interés público en derechos humanos. Recuperado el 05 de mayo de 2024 de <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/iidh/cont/55/pr/pr13.pdf>

REGLAMENTO DE PRESTACIONES INSTITUCIONALES DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ (2018). Recuperado el 05 de mayo de 2024 de https://www.segobver.gob.mx/juridico/pdf_regla/reglamentosal/vigente18.pdf

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. (2011). Tesis por contradicción 293/2011“SCJN determina que las normas sobre derechos humanos contenidas en Tratados Internacionales tiene rango constitucional”. Recuperado el 05 de mayo de 2024 de <https://www2.scjn.gob.mx/asuntosrelevantes/pagina/seguimientoasuntosrelevantespub.aspx?id=129659&seguimientoid=556>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Criterio Jurisprudencial. IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA. Tomo XXXI, Abril de 2010, página 427. Registro digital: 164779. Recuperado el 06 de mayo de 2024 <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164779>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Criterio Jurisprudencial. PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL. Publicada el 23 de septiembre de 2016. Registro digital: 2012594. Recuperado el 06 de mayo de 2024 https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/2fdtMHYBN_4klb4HrRID/*

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Tesis por contradicción 293/2011 “SCJN determina que las normas sobre derechos humanos contenidas en Tratados Internacionales tiene rango constitucional”. Recuperado el 05 de mayo de 2024 de <https://www2.scjn.gob.mx/asuntosrelevantes/pagina/seguimientoasuntosrelevantespub.aspx?id=129659&seguimientoid=556>

ULLOA, A Y MALDONADO, É (compiladoras). (2019). Nociones de Derechos Humanos. Tirant lo Blanch.

VILLAREAL, M (2007). El litigio estratégico como herramienta del Derecho de Interés Público. Recuperado el 05 de mayo de 2024 de https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc_pub/litigioestrategico.pdf



El tiraje digital de esta colección: "Juicio de Amparo frente a problemáticas contemporáneas" y en particular de este "Tomo I" se realizó posterior a un riguroso proceso de arbitraje doble ciego, así como revisión anti plagio y aval del Consejo Editorial del Fondo Editorial para la Investigación Académica (FONIEA). Primera edición digital de distribución gratuita, julio de 2024.

El Fondo Editorial para la Investigación Académica es titular de los derechos de esta edición conforme licencia Creative Commons de Reconocimiento – No Comercial – Compartir Igual (by-nc-sa). Los coordinadores Rosa María Cuellar Gutiérrez y Enrique Miguel Ángel Zarate Barrios así como cada una de las coautoras y coautores son titulares y responsables únicos del contenido.

Diseño de portada: Cristina Carreira Sánchez

Requerimientos técnicos: Windows XP o superior, Mac OS, Adobe Acrobat Reader.

Editorial: Fondo Editorial para la Investigación Académica (FONIEA). www.foneia.org consejoeditorial@foneia.org, 52 (228)1383728, Paseo de la Reforma Col. Centro, Cuauhtémoc, Ciudad de México.

COLECCIÓN JUICIO DE AMPARO
FRENTA A PROBLEMÁTICAS CON-
TEMPORÁNEAS:

ISBN: 978-607-5905-07-5



9 786075 905075

TOMO I:

ISBN: 978-607-5905-06-8



9 786075 905068

El primer tomo del libro Juicio de Amparo frente a problemáticas contemporáneas, es una obra que aborda de manera exhaustiva el Juicio de Amparo y algunas problemáticas actuales. A través de cinco capítulos, se exploran diferentes temáticas, tales como las garantías constitucionales, la justiciabilidad, el derecho al agua, el derecho a la salud, la vacunación, el derecho a la seguridad social, los mecanismos jurisdiccionales, la constitucionalidad, la compraventa, la inmatriculación administrativa, entre otros. En el Capítulo I, se explora la garantía y justiciabilidad del derecho humano al agua y al saneamiento, analizando su marco jurídico y los desafíos para su implementación efectiva. El Capítulo II se centra en el derecho humano a la salud, enfocándose en el esquema de vacunación contra el Virus del Papiloma Humano en México y destacando la importancia de la salud sexual. En el Capítulo III, se examina la sentencia de amparo indirecto que reconoce la calidad de víctima, detallando los retos y avances en la protección de los derechos de las víctimas. El Capítulo IV aborda el derecho humano a la seguridad social, analizando una problemática jurídica en Veracruz y las estrategias jurídicas para su protección. Finalmente, el Capítulo V discute la constitucionalidad del requisito de 25 años de antigüedad de los contratos privados de compraventa en la inmatriculación administrativa, examinando la colisión de leyes locales y los mecanismos para resolver estos conflictos.

Colección:



Tomo I:



Universidad Veracruzana



Fondo
Editorial para la
**Investigación
Académica**